

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201302025-00
Demandante:	ALFREDO RESTREPO VARÓN
Demandado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, D.C.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada

Antecedentes

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

En este orden de ideas, el Despacho primero tendrá por contestada la demanda presentada por la Contraloría de Bogotá, D.C. (Fls. 307 a 342, cuaderno incidente de nulidad).

Por su parte, el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener en cuenta una serie de pruebas documentales, solicitó la práctica de unos testimonios, algunas inspecciones y un interrogatorio de parte.

Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 90 a 448 del expediente. En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran en 11 cuadernos.

Prueba mediante oficio.

La parte demandante, solicitó que se oficie a la Contraloría de Bogotá, D.C. para que aporte los antecedentes administrativos del proceso de responsabilidad fiscal No. 50100-0032/09; sin embargo, la Contraloría de Bogotá, D.C. los allegó al expediente en 11 cuadernos, los cuales ya fueron incorporados como prueba al proceso.

Pruebas testimoniales solicitadas.

La parte actora solicitó al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes

testimonios:

“1.- El testimonio del ingeniero especialista MARCO AURELIO PASTRANA BORRERO del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, para que exponga todo lo relacionado con la condena al Consorcio CGC del amigable componedor y cómo se llegó a ella. Se citará en o a través de dicho Centro, en Bogotá, Carrera 13 A No. 97-98, teléfonos 6114040/ 32, especialmente, con referencia a los procedimientos que adelantó el Centro y al contenido de la Decisión final de 8/07/2003.

2.- El testimonio del CONCILIADOR del Centro de Arbitramento y conciliación mencionado, Dr. JOSÉ MARÍA VICTORIA SANCLEMENTE, para que explique lo relacionado con el Fallo definitivo del Centro, los efectos para las partes, la competencia de la rama jurisdiccional y lo relacionado con la condena al Consorcio CGC por dicho Centro de Conciliación. Se citará en o a través de dicho Centro, en Bogotá, Carrera 13 A No. 97-98.

3.- El testimonio del experto ingeniero DANIEL ROJAS MORA E.mail: drojasm@unal.edu.co a quien se citará en o a través del Centro de Extensión Académica de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional, ubicado en la Calle 20 No. 7- 17, piso 5º, Edificio Las Nieves, Barrio Centro de Bogotá, teléfono 3165000 Ext 29444,. o a través de la oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional para que declare lo que le conste en relación con el seguimiento a las obras que se comprometió el Consorcio CGC corregir, la calidad de las reparadas y en las Actas No. 15 de 2001 y No. 16 de 2002, y los dictámenes, informes o inspecciones en que se fundamentó el mencionado Centro para rechazar las obras de corrección realizadas por el Consorcio CGC y su decisión de hacerle efectiva la póliza de estabilidad de la obra, respecto de los hechos de la Demanda, su Contestación y la documentación relativa a sus informes.

4.- De la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. El testimonio del Dr. ALEJANDRO PEÑARANDA NARVAEZ para que declare sobre las razones de su dictamen, la causa de los daños, la razón de su imputación al Consorcio CGC, en el sector materia del Fallo con Responsabilidad Fiscal, lo que le conste en relación con los hechos de la Demanda, su Contestación, y las pruebas que obran en el expediente. Se le citará en o a través de la procuraduría General de la Nación en la Carrera 5 No. 15-80, Tel: 5878750, correo Electrónico: www.procuraduria.gov.co.

5.- Por el IDU. El Testimonio del Dr, RAFAEL DAZA CASTANEDA, Director Técnico de Planeación a la data, para que declare en relación con el mantenimiento, su priorización, su contratación, su disponibilidad presupuestal, y lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación. Se le citara en o a través de la Oficina de Recursos Humanos del IDU, ubicada en la Calle 22 No. 6-27 y/o en la sede alterna de la Calle 20 No. 9-20, de Bogotá, tel No. 3386660, Correo: atnciudadano@idu.gov.co.

6.- El Testimonio de la Dra. MARÍA ISABEL PATIÑO, Ex Directora del IDU, para que declare lo que le conste sobre el Contrato 01/1999, y a quien correspondía el mantenimiento, durante la ejecución del contrato 01/1999, y mientras el Consorcio estuviera haciendo correcciones sea sobre rehabilitaciones de obras inconclusas o sobre reparaciones de obras defectuosas, priorización del mantenimiento y lo que sepa sobre la supervisión de la UNAL al Contrato 01/1999. Se citará a través del IDU, Calle 22 No. 6-27 de Bogotá.

7.- Por la Contraloría de Bogotá. El Testimonio de la doctora MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO, actual Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción

Coactiva de la Contraloría de Bogotá, para que declare sobre los hechos de la Demanda, su Contestación, los documentos que obran en el expediente y en especial sobre lo consignado por ella en el Auto de 10 de febrero de 2013, que resolvió en recurso de apelación interpuesto por Alfredo Restrepo Varón y otros condenados. Se le citará en la sede de la Contraloría de Bogotá, Dirección de Talento Humano, o a través de ella, en la Carrera 32 A No. 26 A-10, Piso 17 de Bogotá.

8.- El Testimonio del doctor LUIS ALBERTO AGUIRRE GARCIA, quien suscribió el Fallo Con Responsabilidad Fiscal contra Alfredo Restrepo Varón, para que declare sobre los hechos de la Demanda, su Contestación, los documentos que obran en el expediente y en especial sobre lo consignado por él en el Fallo Con o Sin Responsabilidad Fiscal de 6 de julio de 2012. Se le citará en o a través de la Contraloría de Bogotá, Dirección de Talento Humano, en la Carrera 32 A No. 26 A-10, Piso 17 de Bogotá.”

El Despacho negará los testimonios solicitados por la parte actora, por las siguientes razones.

Los testimonios que se dirigen a dilucidar lo resuelto por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (Marco Aurelio Pastrana Borrero y José María Victoria Sanclemente), en virtud de la cláusula 50.2 de las condiciones generales del contrato y el acta No. 16 de Liquidación del Contrato de Obra No. 001-99, suscrita el 16 de septiembre de 2002, relativo a las controversias técnicas que se suscitaron entre el Consorcio CGC y el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU); resultan impertinentes por cuanto los alcances de lo resuelto por el conciliador se limitan a lo consignado en la decisión final (acta de conciliación) que obra en el proceso (Fls. 92 a 170, cuaderno principal), por lo que cualquier consideración adicional sobre los mismos resulta inútil dado que el testimonio nada podrá agregar al contenido de tales documentos.

Se negará el testimonio del Ing. Daniel Rojas Mora, funcionario de la Universidad Nacional, porque todo lo relativo a la actuación de dicha entidad en la emisión de un dictamen reposa en los antecedentes administrativos de los actos de responsabilidad fiscal, por lo que no podrá agregar nada distinto de lo que ya consta en los mismos.

Se negará el testimonio del Dr. Alejandro Peñaranda Narváez, funcionario de la Procuraduría General de la Nación, por impertinente, dado que en esta causa judicial se examina el proceso de responsabilidad fiscal exclusivamente y no las actuaciones derivadas de la intervención de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación.

Se negarán los testimonios del Dr. Rafael Daza Castañeda y de la Dra. María Isabel Patiño, funcionarios del IDU, porque todo lo relativo a la actuación de dicha entidad reposa en los antecedentes administrativos de los actos de responsabilidad fiscal, por lo que no podrán agregar nada distinto de lo que ya consta en los mismos.

Sucede lo mismo con los testimonios de la Dra. María Adalgisa Cáceres Rayo y del Dr. Luis Alberto Aguirre García, funcionarios de la Contraloría de Bogotá, D.C.; todo lo relativo a la actuación de dicha entidad reposa en los antecedentes administrativos de los actos de responsabilidad fiscal, por lo que no podrán agregar nada distinto de lo que ya consta en los mismos.

Inspecciones.

La parte demandante solicita una inspección *“con peritos ingenieros expertos, elegidos por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designados del Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y Arquitectos de Colombia, o, en su defecto de la Universidad Nacional de Colombia, para que confronten en campo, si los tramos indicados en la Decisión Final de 8 de julio de 2003, que fueron también los relacionados a folio 70 del hallazgo Fiscal de la Contraloría de Bogotá, base del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 50100-0032/09, por los que fue condenado el Consorcio como único responsable de los daños, corresponden al sector Avenida Boyacá, tramos comprendidos entre la Avenida El Dorado y la calle 127 y la calle 127 entre la Avenida Boyacá y la Avenida Córdoba.(...).”*

Establece el artículo 236 del C. G. del P., que solo se decretará la inspección judicial cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

En este sentido, como el objeto de la prueba puede ser verificado mediante documentos que obran en los antecedentes administrativos, tal como se reconoce en la demanda, se negará la práctica de la inspección solicitada.

Interrogatorio de parte.

El demandante solicitó el interrogatorio de parte del señor Contralor de Bogotá, D.C. para que se pronuncie sobre los hechos relacionados con el Proceso de Responsabilidad Fiscal que conoció o debió conocer con ocasión de la solicitud de

Revocatoria Directa del Fallo Con Responsabilidad; sin embargo, estos aspectos se encuentran documentados en los actos administrativos impugnados y en los antecedentes administrativos incorporados al proceso.

Por lo anterior, la prueba resulta inútil, impertinente e innecesaria, razón por la cual se negará su decreto.

Sobre las excepciones.

El Despacho observa que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones, solo argumentos de fondo o de defensa, los cuales serán estudiados y resueltos al momento de dictar sentencia.

Fijación del litigio u objeto de la controversia.

La parte actora expuso como pretensiones de la demanda las siguientes:

“1. Que se declare en contra de la Demandada Distrito de Bogotá- Contraloría de Bogotá, LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 50100-0032/09, por violación al Artículo 29 de la Constitución Política- Debido Proceso- en concordancia con el artículo 9º de la ley 610/2000, toda vez que los HECHOS GENERADORES DEL DAÑO FISCAL al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) acaecieron durante la ejecución del Contrato de Obra 01/1999, años 1999, 2000 y hasta el 23 de abril de 2001- FECHA DEL ACTA No. 15 DE ENTREGA DEFINITIVA DE LAS OBRAS CONSTRUIDAS POR EL CONSORCIO CGC, donde se dejó constancia de los *visibles* daños estructurales que presentaban las obras construidas por el Consorcio Constructor CGC, hecho corroborado en el Acta No. 16 de Liquidación bilateral definitiva del contrato de fecha 15 de septiembre de 2002. No obstante lo cual, la Contraloría de Bogotá expidió el AUTO DE APERTURA DEL PROCESO FISCAL EL 2 DE FEBRERO DE 2009 (F.615 a 625), esto es, después de haber transcurrido ocho (8) Años contados a partir del hecho generador del daño, CUANDO LA ACCIÓN FISCAL YA HABÍA CADUCADO según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000, ley que fue el fundamento legal del Proceso de Responsabilidad Fiscal. Transcribimos:

(...)

2. Que se declare la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE 2 DE FEBRERO DE 2012 - FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL- proferido contra mi mandante ALFREDO RESTREPO VARÓN, suscrito por el Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Dr. Luis Alberto Aguirre García, pretensión que soporto en el Acápite HECHOS y sus pruebas y FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN de esta demanda, que resumo a continuación:

(...)

3. Que se declare la NULIDAD DEL AUTO 006 DE 2012, (F.1945 a 1952) notificado por estado del 17 de octubre/2012, que resolvió el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por Alfredo Restrepo Varón, decidido por el Asesor de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, Dr. Eulices Carrillo Osma, confirmando el Fallo Con Responsabilidad Fiscal en su contra expedido el 6 de julio de 2012.

4. Que se declare la NULIDAD DEL AUTO DE FECHA 1º. DE FEBRERO DE 2013, suscrito por la Dra. María Adalgiza Cáceres Rayo, Directora del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante el cual resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por Alfredo Restrepo Varón, y procedió a confirmar el Fallo Con Responsabilidad Fiscal en su contra, del cual fue notificado por Estado de 5 de Febrero de 2013.

5. Que a título de Restablecimiento del Derecho se condene al Distrito-Contraloría de Bogotá al pago de los perjuicios materiales y morales y los que se causen durante el adelantamiento del Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauro mediante la presente Demanda. Los perjuicios materiales sobre los daños emergentes y el lucro cesante, que se liquiden con los máximos intereses comerciales moratorios permitidos por la ley o los que haya lugar, desde el momento de su causación hasta su pago efectivo.

6. Que a título de Restablecimiento del Derecho se condene al Distrito de Bogotá- Contraloría de Bogotá a pagar la totalidad de las Costas: gastos del proceso y honorarios de abogados y peritos.

7. Que a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene excluir a Alfredo Restrepo Varón del Listado de Responsables Fiscales y de cualquier otro documento que lo señale como tal.

8. Que en el evento de que sea incluido en el listado de Deudores Fiscales, lo que todavía no ocurrido, a título de Restablecimiento del Derecho y en aplicación del principio de *“reparación integral”*, solicito que además de cancelarlo del listado, la demandada publique en un periódico de amplia circulación Nacional que Alfredo Restrepo Varón no es deudor fiscal ni ha ocasionado daño alguno patrimonial al IDU.”

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

“1. En el año1999, el Instituto Distrital de Desarrollo Urbano, en adelante IDU, celebró con el CONSORCIO CGC - conformado por CONALVÍAS S.A., INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A., y COMPAÑÍA TRABAJOS URBANOS S.A., el Contrato de Construcción de Obra 01/1999 (F. 118 a 215) y el 1º de Febrero de 1999 se iniciaron las Obras. El OBJETO DEL CONTRATO FUE LA *“REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO”* de varios tramos de la Avenida Boyacá y colindantes, obra que desde la misma fase de ejecución prevista (años 1999 y 2000) presentó un deterioro acelerado y agrietamientos prematuros severos y superficiales en las capas asfálticas y en el pavimento, defectos estructurales y otros menores, por lo que la vía quedó mal rehabilitada.

2. FINALIZACIÓN DEL CONTRATO. El contrato de obra 01/1999 se prorrogó hasta el 23 de abril de 2001, fecha en que las partes, IDU y CGC, suscribieron el ACTA NO. 15 DE *“ENTREGA DEFINITIVA DE LAS OBRAS”* (F. 208 a 213) y se dio por finalizado el Contrato 01/1999 (F.210- punto Primero del Acuerdo), como se aprecia en el Acta No. 15 de esa fecha y es reiterado por la Contraloría de Bogotá en sus varias providencias. El contrato 01/1999 se

liquidó por valor de \$9.864.730.546,00 (F.1491) porque CGC cobró los diseños no incluidos en el valor del contrato.

(...)

11. El ACTA No. 16 DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA Y BILATERAL DEL CONTRATO ES DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2002. (Folios 208 a 213).

31. Consta en dicha Acta Definitiva de Liquidación del contrato (F. 208 a 213), que CGC y el IDU acordaron (F. 211): "SEPTIMO: "Las partes ACUERDAN que (1) SI LA DECISIÓN EMITIDA POR EL CONCILIADOR ESTABLECE QUE ES RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO COSNTRUCTOR LOS DAÑOS EN LA CARPETA ASFÁLTICA. Este deberá continuar y/o realizar sin costo alguno para el Instituto de Desarrollo Urbano IDU los trabajos de REPARACIÓN A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ACUERDO, durante e/ plazo establecido en la cláusula tercera del acuerdo el Instituto de Desarrollo Urbano se reserva el derecho de hacer efectiva la póliza de estabilidad de obra" ... (y 210, 7º)

(2) Si la decisión emitida por el Conciliador establece que el Consorcio no tiene responsabilidad alguna en los daños de la Carpeta Asfáltica este no estará obligado a efectuar las reparaciones". (Caso tramo cuya responsabilidad fue imputada a la EAAB).

(3) Si la decisión emitida por el Conciliador establece responsabilidades compartidas entre las partes el contratista está obligado a efectuar las reparaciones y mantener el periodo de índice de mantenimiento y servicio de la vía rehabilitada y reparada de conformidad con las cláusula tercera de este acuerdo..." que inicialmente fue hasta septiembre de 2004, septiembre de 2004, prorrogado a 10 de marzo de 2006 (Ver numeral 20) y que el fallo del amigable componedor exige a CGC también al declararlo único responsable, como era lo lógico.

(...)

34. EL AMIGABLE COMPONEDOR. Quedó consignado en LA DECISIÓN DEFINITIVA emitida por el Amigable Componedor, que para dirimir las diferencias sobre la naturaleza de los daños y a quién o a quienes podía ser atribuida su responsabilidad, consignadas en el Acta de Entrega Definitiva de las obras de 23 de abril de 2001 y posteriormente en el ACUERDO BILATERAL DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA DEL CONTRATO 01/1999 (F.208 a 213) , el consorcio CGC y el IDU eligieron como amigable componedor al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMIENTO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS (En adelante, la Justicia Arbitral) y que ambas partes: IDU y CGC, manifestaron al someterse a su juicio, que la Decisión que se tomara era de carácter definitivo, obligatorio y vinculante para las partes. (Ver Parte Motiva del fallo del amigable componedor).

35. Es un hecho que el 8 de Julio de 2003 se produjo la DECISIÓN DEFINITIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS, decisión que hizo AL CONSORCIOC.G.C. RESPONSABLE UNICO Y EX CLUSIVO DE LOS DAÑOS y del deterioro prematuro de las obras que realizó para rehabilitar parte de la Avenida Boyacá, y responsable único de los graves y profundos agrietamientos de la Capa Asfáltica y el Pavimento, en los tramos del sector que va de la AUTOPISTA EL DORADO- CALLE 127- HASTA LA AVENIDA CORDOBA. Dicho fallo culpó a la EAAB del tramo comprendido entre la Avenida Córdoba y la Autopista Norte, tramo del que exoneró a CGC.

(...)

40. Es un hecho que consta en la parte resolutive de la Resolución IDU No. 4169 de 2007, que la suma de \$571.676.459, 04., fue el valor del siniestro a cargo del Consorcio CGC (F. 261. legado 2) por el que se ordenó hacer efectiva la póliza No. N-A00117862 de 2 de julio de 2002, (amparo de estabilidad) constituida por el Consorcio CGC a favor del IDU (folios 206 y Nota final Folio 207) para garantizar el pago de las reparaciones. Y esa suma de \$571.676.459, (suprimieron los 4 centavos), es también el MONTO BÁSICO POR EL QUE EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DE 2 DE FEBRERO DEL 2012, confirmado el 1º. de febrero de 2013, procedió a condenar a Alfredo Restrepo Varón, solidariamente con algunos ex funcionarios del área de mantenimiento, como suma básica más intereses, hoy superior a los ochocientos millones de pesos (F.1946).

41. Es incuestionable que si la Ex Directora del IDU no hubiera revocado la Póliza, o al menos no hubiera exonerado de Responsabilidad por los daños de Construcción al Consorcio CGC, el IDU hubiera emprendido oportunamente las acciones legales para cobrárselos y no habría existido DAÑO PATRIMONIAL PARA EL IDU SINO PARA EL CONSORCIO, contra el que repetiría la aseguradora.

(...)

47. Es un hecho que el ingeniero Alfredo Restrepo varón se vinculó al IDU el 15 de febrero de 2002 (Folios 64,65 y 66 del Expediente)- después del hecho generador de los daños, después de observado el deterioro prematuro de las capas asfálticas que nunca fue subsanado satisfactoriamente por el Consorcio, porque los parches usados por el Consorcio siguieron presentando fisuramientos y el consorcio hizo reparaciones superficiales a daños que requerían intervenciones severas, como lo explicó la Universidad Nacional (Folio 365 del Exp.) y se transcribió a página 23 del Hallazgo Fiscal de la Contraloría de Bogotá.

48. Consta a Folio 206 y 207 del expediente, la Póliza de seguros expedida por la Compañía Mundial de Seguros el 2 de julio de 2002, tomada por el Consorcio CGC- conformado por Conalvías, "Gayco S.A." y Compañía de Trabajos Urbanos CTU- a favor del IDU, cuyo objeto fue el de "garantizar el pago de los perjuicios derivados por el incumplimiento del contrato 001 de 1999", referente a la Rehabilitación de Avenida Boyacá —calle 127- desde la Avenida el Dorado hasta la Avenida Carrera 7ª. Y es un hecho que a esa data ya se habían dejado consignados en las Actas 15 de entrega de definitiva de las obras de 234/04/01 y Acta 16 de Liquidación definitiva del contrato del 15/09/02, los Daños causados por el Consorcio CGC, que se comprometió a corregirlos aun cuando no se había producido la Decisión Definitiva del Amigable Componedor de fecha 8 de julio de 2003 condenando al Consorcio CGC como su único responsable (Puntos primero y segundo- en los tramos que fueron objeto de cuantificación por la UNAL y de condena a mi poderdante y ex funcionarios de mantenimiento del IDU); daños que persistieron, y cuyas parciales correcciones se negó a recibir la Universidad Nacional procediendo a cuantificar su valor de reposición en la suma de \$571.676.459.04, monto que la Contraloría, suprimiendo los 4 centavos, condenó a resarcir a Alfredo Restrepo Varón solidariamente con otros 2 ex funcionarios del IDU.

49. Es un hecho que dicha póliza se expidió para ampliar el amparo de Estabilidad y fiel cumplimiento y garantizar el pago de los perjuicios, que el Acta de liquidación definitiva de contrato 01/1999 de fecha septiembre de 2002 (F.208 a 213) permitió resarcir a CGC, mediante el emprendimiento de obras de construcción reparativas a las deficiencias detectadas el 23 de abril de 2001, que por su carácter compensatorio debía realizar el Consorcio CGC sin costo para el IOU.

50. 50.1. Es un hecho que a Folio 206 bajo el acápite "AMPAROS" V. Se dejó sentada la vigencia del amparo de estabilidad por el período comprendido entre el 2006/04/23 (fecha de entrega definitiva de las obras en la cual se dejaron constancia de daños estructurales ocasionados por el Consorcio CGC.) hasta el 2006/04/23, fecha de vencimiento de la póliza, hasta la cual el IDU podía haber declarado el siniestro, y contaba con dos (2) años a partir de del 10 de marzo de 2006, esto es, hasta el 23 de abril de 2008 o, por lo menos, hasta el 10 de marzo de 2008- Prescripción ordinaria- para hacerle efectiva al Consorcio el amparo de Estabilidad. 50.2. Pero es un hecho también que al final del Texto de la Póliza (F.207) se hizo constar la siguiente "NOTA: LA VIGENCIA DEL AMPARO DE ESTABILIDAD DE OBRA SERÁ DE CINCO (5) AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE LAS OBRAS". Y como las obras emprendidas por CGC para Pagar(resarcir) los perjuicios no fueron recibidas a satisfacción por la Universidad Nacional encargada de hacerles seguimiento y, el último plazo concedido al Consorcio para subsanar o resarcir los defectos estructurales de las obras, venció el 10 de marzo de 2006, la vigencia de la garantía postcontractual de estabilidad se extendió hasta el 10 de marzo de 2011, y su posibilidad de cobro hasta el 10 de marzo de 2013., dos (2) años después del vencimiento final de la póliza, que es la prescripción cortoplacista prevista por el Código de Comercio (Art.1081*⁶), cuando el interesado ha tenido conocimiento del hecho base de la acción. Por lo que el amparo estaba vigente cuando la Ex Directora del IDU expidió la Resolución 273 de 15 de febrero de 2008, aduciendo una prescripción. dos (2) años después del vencimiento final de la póliza. Es de anotar que las obras construidas por el consorcio siempre se recibieron con salvedades de daños y deterioro prematuro y nunca a satisfacción y que Alfredo Restrepo Varón se había retirado del IDU desde el 20 de febrero de 2005 cuando la póliza estaba vigente, pese a lo cual es el 23 de abril de 2006, la fecha que el Fallo de Responsabilidad toma como la de "configuración del daño", ajena a los daños reales y a él.

(...)

55. Es un hecho que pese a que el Fallo Con Responsabilidad Fiscal del año 2012, tomó la fecha de vencimiento de la póliza (23/04/2006) como la de "configuración del daño" (que es efecto y no causa), y que al hacerlo (Ver numeral 50) desconoció que a partir de su vencimiento empiezan a correr los dos (2) años para hacerla efectiva (23 de abril del 2008 (f.206), sin incluir la Nota aclaratoria del folio 207 que extendió la vigencia hasta el año 2011), la Contraloría de Bogotá no procedió a vincular ni a ordenar apertura de proceso fiscal contra quien supuestamente la dejó vencer, que no pudo ser mi asistido quien se retiró del IDU el 20 de febrero de 2005 encontrándose la póliza vigente, cualquiera que sea el término que se tome, y tampoco tomó medida alguna contra la Dra. Liliana Pardo Gaona que la revocó y exoneró al consorcio CGC de responsabilidad, impidiendo que el IDU pudiera resarcirse, estuviera CGC, amparado o no por una póliza, porque el IDU no tomó ninguna clase de acción en su contra.

56. El Consorcio CGC constituyó el 2 de julio de 2002 una segunda garantía que amplía el plazo del amparo de estabilidad de la obra, no para garantizar el cumplimiento del contrato 01/1999, dado por terminado e incumplido desde el Año 2001 y objeto de condena en firme el 8 de julio de 2003, sino para Garantizar el Pago de los Perjuicios derivados del incumplimiento del Contrato, de Consorcio CGC las obras defectuosas a satisfacción del IDU.

57.- Y es un hecho ligado al anterior, que el vencimiento inicial de la póliza no fue para el IDU ni para CGC la fecha del hecho generador del daño, ni de la "configuración del daño", entes que ya había dejado sentado en varias actas su ocurrencia antes del 23 de abril de 2001. Tampoco lo era, para el Amigable Componedor que lo había referido a los años 1999 y 2000, ni para la

Universidad Nacional que lo retrotrajo al período de *Ejecución del Contrato* que fue prorrogado hasta el 23/04/2001. Sin embargo, la fecha de vencimiento del amparo de Estabilidad de la obra³ es la que toma en el año 2012 el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá, no obstante que el Hecho Generador del Daño (CAUSA) y el deterioro causado por CGC (EFECTO), mediante fallo en firme, ya había sido establecido desde el 8 de julio de 2003, por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros.

(...)

59. Es un hecho que la póliza *N-A00117862*, objeto de ampliación después de la Finalización de un contrato reputado incumplido, tratándose del Amparo de estabilidad, lo que garantiza es la posibilidad de resarcir el daño como lo ha precisado el Consejo de Estado, y no que los efectos del daño no puedan continuar o que enerve el hecho de que ya se hubieran producido.

(...)

61. 61.1. Es un hecho que fue en la Resolución IDU No. 4169 de 3 de septiembre de 2007 (F. 214 a 262) donde se imputó al Consorcio CGC la responsabilidad de los daños y se ordenó afectar la póliza de seguros que CGC había constituido a favor del IDU, en la suma de \$571.675.459,04, valor este que corresponde a los daños de construcción que la Universidad Nacional cuantificó a cargo del Consorcio CGC (folio 256) a precios del 2006, fecha en la dicho establecimiento público de educación procedió a *evaluar el valor de los daños* causados por el consorcio CGC y no reparados a satisfacción. (F. 217 a 258). 61.2.- Y es un hecho que la ejecución del Contrato 01/1999 inició el 1º. de febrero de 1999 y finalizó el 23 de abril de 2001. La resolución 273 de 2008 (F.263 a 318) fue la que revocó la aplicabilidad de la garantía No. N.-0017862 que la Resolución 4169/2007 ordenó hacerle efectiva al Consorcio, resoluciones que confundió el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL.

(...)

66. Es un hecho que a ALFREDO RESTREPO VARÓN, LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ lo condenó a pagar como suma básica el valor de \$571.676.459, MONTO EXACTO DE LOS DAÑOS (menos 4 centavos que le suprimió la Contraloría) CAUSADOS POR EL CONSORCIO CGC Y QUE ESTE NO CORRIGIÓ EN SEIS AÑOS, suma que llevada “a valor presente” como lo señala el Fallo Con Responsabilidad proferido en el año 2012 ascendía a la data del fallo fiscal a la suma de \$ 738.697.440, la cual se condena a pagar a mi poderdante POR EL PERÍODO DE TRES (3) MESES Y 18 DÍAS, en que Alfredo Restrepo Varón se desempeñó como Director Técnico (E) de la Malla vial, de noviembre * de 2004 hasta el 20 de febrero de 2005 en que se retiró del IDU. (Ver Oficio STRH-2200 C-153 remitido por la Subdirectora Técnica de Recursos Humanos del IDU al proceso fiscal, y Folio 2 de la Exposición libre de Alfredo Restrepo. ANEXO FINAL).

(...)

68. Es un hecho que LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ, al proferir en contra de mi asistido ALFREDO RESTREPO VARÓN- el Fallo Con Responsabilidad Fiscal de 6 de julio de 2012, se apartó del FALLO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAMENTO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS que había *declarado* desde el 8 de julio del año 2003, al consorcio CGC, como ÚV/CO causante del deterioro prematuro de las obras de construcción en la *AVENIDA BOYACÁ EN EL TRAMO AUTOPISTA EL DORADO- CALLE 127- HASTA LA AVENIDA CÓRDOBA*; daños de construcción que el fallo definitivo del Amigable Composedor atribuyó a

deficiencias originas en errores en el diseño y en la metodología de CONSTRUCCION y a la insuficiencia de espesor y de materiales que utilizó CGC en las capas asfálticas y en el Pavimento y que con intervenciones superficiales no era posible corregir y por el contrario acrecentaban el problema, como lo consignó la Universidad Nacional en los informes de seguimiento a los “arreglos”.

82. 82.1. Es un hecho que el fallo con Responsabilidad Fiscal, para determinar responsabilidades, se centró en lo manifestado por la Ex Directora del IDU, cuyo contenido reproduce en parte, así como sintetiza los argumentos del recurso de reposición presentado ante el IDU por el Consorcio CGC, no obstante que ellos no fueron vinculados al proceso. 82.2. Es un hecho que el Fallo Fiscal y sus confirmatorios⁴ no confrontaron dichas interpretaciones con el cúmulo de pruebas recaudadas que las desvirtúan. El fallo Fiscal no hace la mínima alusión a la Decisión Final del Centro de Conciliación y arbitramento de la sociedad Colombiana de Ingenieros. Tampoco considera, ni se refiere a las pruebas de campo y conclusiones de la Universidad Nacional, fundamentos de la defensa de Alfredo Restrepo Varón y otros implicados, limitándose a elencar tales pruebas sin confrontarlas, lo cual constituye una vía de hecho por defecto fáctico violatoria del Debido Proceso, como consta en la tutela T-015 de 20/01/2012 de nuestra Corte Constitucional y como está en muchas anteriores a la expedición del Fallo Con Responsabilidad Fiscal de 2 de julio de 2012 que nos ocupa.”

Sobre el concepto de violación se expone de la siguiente forma.

“• **CONSTITUCION POLITICA, ARTICULO 29 SUPERIOR.**

Por cuanto en los Actos Administrativos Demandados, la Contraloría de Bogotá incurrió en una vía de hecho por error factico, por falta de valoración del cumulo de pruebas que demostraban que mi asistido Alfredo Restrepo Varón, no era responsable de los daños patrimoniales originados por el consorcio CGC en la construcción de las obras de rehabilitación a que se comprometió mediante el contrato de obra 01/1999 y a que se refieren especialmente los numerales 3,4, 5, 7, 10, 11, 15, xxx, xxx del acápite hechos de esta demanda.

1ª **Las Pruebas principales dejadas de valorar por la Contraloría de Bogotá**, ya que citarlas en una relación parcial sobre las Pruebas recaudadas, no significa valorarlas, fueron entre otras:

(1) LA DECISION FINAL DEL CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAMENTO DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS DE FECHA 8 DE JULIO DE 2003, obligante y vinculante para el Consorcio CGC y para el IDU, con fuerza de cosa juzgada que declaró **al consorcio CGC, Único responsable de los daños detectados en los tramos comprendidos entre la autopista el dorado- calle 127- hasta la avenida córdoba**, objeto del proceso de responsabilidad fiscal, y lo atribuyó a la insuficiencia de material utilizado por el consorcio contratista CGC en las capas asfálticas y el Pavimento causando un deterioro acelerado de la vía. (Ver ANEXO XXX).

(2) EL DICTAMEN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL COINCIDENTE CON LA DECISION ARBITRAL- ambas entidades discriminaron los daños, y la Universidad Nacional los Cuantificó (F.258- Total Presupuesto Obra) y ordenó al IDU declarar el Siniestro a cargo del Consorcio CGC y proceder a hacerle efectiva al Consorcio la Póliza de Estabilidad de la Obra, teniendo en cuenta el valor de reposición que implicaría para el IDU, contratar la reconstrucción de la vía que pese a los plazas que se le dieron al Consorcio después de liquidarse definitivamente el contrato, CGC nunca procedió a reparar a satisfacción. (Ver

ANEXO XXX).

(3) LA RESOLUCION 4169 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007 (F.214 a 262), suscrita por la EX Directora del IDU, Dra. Liliana Pardo Gaona, quien en el numeral 23 de los considerandos (folios 261 del expediente- legado 2) le endilga AL CONSORCIO CGC que "la OBRA CONSTRUIDA no cumple con los requisitos para que se mantenga estable, justamente por razones imputables a 61".

(3) El memorando STAA 1600-4833561 de agosto del 4 de 2003 que le envió la subdirectora de administración de activos, ingeniera Carmen Elena Lopera Fiesco, no autorizando a Alfredo Restrepo Varon a incluir dentro del programa de mantenimiento de obras del distrito *los tramos comprendidos entre la autopista el dorado- calle 127- hasta la avenida córdoba*, materia del proceso de responsabilidad fiscal.

(4) La versión libre de Alfredo Restrepo Varón no desvirtuada, y por el contrario corroborada por el STAA 1600-4833561 de agosto del 4 de 2003.

(5) EL INFORME DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL manifestándole al consorcio CGC que no allegó prueba alguna que desvirtuara su responsabilidad.

(6). El Numeral 24 del Manual de Funciones que sería la que el Director de la Malla Vial debe *"Responder, suscribir, supervisar y controlar de manera integral los contratos de prestación de servicios en los cuales sea INTEVENTOR DIRECTO"*, y Alfredo Restrepo Varón no fue interventor directo del Contrato 01/1999, y menos aún en el periodo en que se desempeñó como Director Encargado de la Malla Vial por 3 1/2 mes, de 8 /11/04 a 15/02/05.

2. VIOLACION. EN ESTE CASO POR TRANSGRESION OSTENSIBLE DE LA LEY 610 DE 20001, POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO- AL HABERSE ADELANTADO Y DECIDIDO EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No 50100-0032/09. SIN LA OBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE LE SON PROPIAS, y por ende con violación al artículo 29 superior.

TRANSGRESIONES A LA LEY 610 DE 2000, EN LA QUE SE FUNDAMENTARON LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

De la Ley 610 de 2000, se violaron los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 9°, 16, 22, 23,26, 28, 36 en concordancia con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 144 del C.P.C., 39, 40, 44, 47, 48 y 49, porque mi asistido no podía reputarse como presunto responsable.

- EL ARTICULO 2° DE LA LEY 610 DE 2000, por cuanto dispone que *"En el ejercicio de la acción de responsabilidad fiscal se garantizara el debido proceso y su trámite se adelantara con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo"*. Y el Debido Proceso no se garantiza cuando se lesiona el principio de legalidad y se incurre en una vía de hecho por falta de valoración de las Pruebas obrantes en el expediente favorables al condenado y que responsabilizan a otro de los daños, como expusimos en el punto precedente al explicar la violación del artículo 29 superior por parte de la Contraloría de Bogotá.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

• EL ARTICULO 5° (...)

Este artículo se violó por cuanto quien realizó la gestión fiscal que provocó los daños que en el Fallo Con Responsabilidad Fiscal determinó la condena de Alfredo Restrepo Varón por un monto básico de \$571.676.459 (F. 1946 y reverso) fue el Consorcio CGC, a cuyo cargo los cuantificó la Universidad Nacional, refiriéndolos al periodo de ejecución del Contrato 021/1999 y los **ocasionó antes del 23 de abril de 2001** como queda expuesto en el acápite HECHOS de esta demanda; daños estructurales de diseño y construcción detectados desde la ejecución del contrato antes del 23 de abril de 2001 (ver actas 15 y 16 del IDU), los cuales por su naturaleza no podían ser CAUSADOS por una omisión de mantenimiento, que de otra parte estaba a cargo del consorcio CGC y no del IDU, y que por sustracción de materia no podían ser atribuidos a Alfredo Restrepo Varón quien ingreso al IDU en febrero de 2002 después de haber sido detectados y que se retire) el 20 de febrero de 2005, antes de que el IDU retomara el mantenimiento de los tramos materia del Fallo Con Responsabilidad Fiscal y antes de vencimiento del amparo de estabilidad de las obras, que el Fallo Fiscal tome) sin razón fáctica ni legal alguna como el momento de "*configuración del daño*", confundiendo lamentablemente el hecho generador del daño, con el plazo expreso para garantizar su resarcimiento que es lo que cubre el amparo de estabilidad.

Pero incluso dentro de la confusión que hace el Fallo Con Responsabilidad Fiscal y que confirman los otros actos administrativos demandados, el erróneo momento de "*configuración del daño*" que contra la evidencia probatoria, incluido el fallo en derecho del amigable componedor condenando desde el 8 de julio de 2003 al Consorcio, traslada el Fallo Fiscal al 23/04/2006, fecha del vencimiento del mencionado amparo, resulta de bulto que Alfredo Restrepo Varón no pudo ser el responsable, por cuanto se había retirado del IDU desde el 20 de febrero de 2005, encontrándose vigente el amparo de estabilidad de la póliza **N-A00117862**, cuyo vencimiento o momento que según la Contraloría es el de la "*configuración del daño*", no puede por simple lógica y por sustracción de materia, atribuírsele.

Según el fallo del amigable componedor de 8 de julio de 2003, avalado por el Ministerio Público que intervino en dicho proceso, la CAUSA DE LOS DAÑOS, se originó en el **DISEÑO** alternativo propuesto y elaborado por el Consorcio CGC, **la METODOLOGIA INADECUADA** que siguió el Consorcio CGC en la Construcción de las Obras de Rehabilitación y Mantenimiento del Sector de la Avenida Boyacá, entre los tramos *comprendidos entre la AUTOPISTA EL DORADO- CALLE 127- HASTA LA AVENIDA CORDOBA* que fueron materia del Fallo Con Responsabilidad y de la cuantificación del valor del daño a resarcir, y en **LA INSUFICIENCIA DE MATERIALES Y EL POCO ESPESOR DE LAS CAPAS ASFALTICAS** y en el **PAVIMENTO** que utilizó el Consorcio Constructor, lo cual **excluye que pueda existir una relación de causalidad, entre la endilgada omisión a mi asistido y el daño patrimonial causado por el Consorcio CGC al IDU y que consorcio nunca subsano a satisfacción**, puesto que las obras de corrección a las que se había comprometido el constructor en el Acta de Liquidación Definitiva del Contrato 01/1999, en procura de que no se le hiciera efectiva la Póliza de Estabilidad de la obra, no resultaron idóneas, por lo que no fueron admitidas por la Universidad Nacional de Colombia, encargada por el IDU para hacerle seguimiento a las correcciones que se había comprometido CGC realizar.

• Se violó el artículo 1°, de la Ley 610/00 que por definición exige que el Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelante contra el gestor fiscal del daño cuando en forma dolosa o culposa haya causado el daño en ejercicio de su gestión fiscal. Y lo que se encuentra probado es que el gestor fiscal del daño objeto de condena, fue el Consorcio CGC, que Alfredo Restrepo Varón no lo

causó ni por acción ni por omisión a él imputable y que por el contrario frente a la supuesta omisión de mantenimiento que se le endilga pese a no ser de su resorte sino del contratista trató de aminorar los efectos del daño, solicitando incluir en el Programa de Distritos de mantenimiento las obras encomendadas al Consorcio Constructor pero la autorización le fue negada desde el 14/08/2003 y sin embargo realizó y ordenó algunas intervenciones para conjurar los efectos del daño imputable a CGC, como quedó demostrado en los numerales 14 y 17 (17.1 y 17.2) de los HECHOS.

• En armonía con el Artículo 5°.anterior, LA CONTRALORIA DE BOGOTA VIOLÓ EL ARTICULO 4°.de la Ley 610/2000. El cual preceptúa que los daños ocasionados al patrimonio público y la obligación de resarcir deben ser *CONSECUENCIA* de la conducta dolosa o culposa (Gravemente culposa, como lo determine la Honorable Corte Constitucional) comprobada a quien se imputa el daño, lo que no ocurrió en el Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría de Bogotá en que se demostró todo lo contrario. Transcribimos:

(...)

Basta una lectura pacífica de las Causas de los daños que determinó el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y confrontarla con la relación de los Daños atribuidos también al Consorcio CGC por la Universidad Nacional de Colombia (Ver relación de Hechos y sus pruebas del acápite HECHOS de este demanda) para rebatir los argumentos de la Ex Directora del IDU, quien desconociendo un fallo DEFINITIVO en derecho con fuerza de cosa juzgada, vinculante para el IDU y el Consorcio CGC, exoneró al Consorcio de toda responsabilidad y culpó al IDU, en la Resolución 273 de 2008, que sin embargo es el soporte del Fallo con Responsabilidad Fiscal y los Autos que lo confirman.

No podía la Contraloría de Bogotá, sin extralimitarse y exceder su competencia, y sin trasgredir los elementos constitutivos esenciales previstos en los artículos 4° y 5° de la ley 610/2000, acoger por encima del fallo en derecho emitido por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, avalado por el Ministerio Público, ratificado por el cúmulo de pruebas anotadas en los Hechos de la presente demanda, que demostraban que ni Alfredo Restrepo Varón ni ninguno funcionario del IDU era responsable de los daños estructurales de construcción, proceder acoger como soporte y prueba reina del Fallo Fiscal los insostenibles, contradictorios y desvirtuados argumentos expuestos por la abogada ex directora del IDU, doctora Liliana Pardo Gaona en la Resolución 273 de 15 de febrero de 2008, en la cual exoneró al condenado consorcio constructor de toda responsabilidad para culpar al área de mantenimiento del IDU.

La misma Ex Directora afirmó en el informe que rindió al grupo de control interno del IDU, prueba allegada al Proceso Fiscal, que mientras estuviera vigente un amparo de estabilidad no podía el IDU hacer mantenimiento a las obras, en otras palabras y referido al caso subjudice que en el entretanto el consorcio tomador de la póliza continuaba siendo el responsable único del mantenimiento, tal y como se lo manifestó la Universidad Nacional de Colombia expresamente al consorcio constructor. No obstante lo cual, la Contraloría de Bogotá dejó de valorar el peso de estas piezas procesales y del cúmulo de pruebas obrantes en el expediente.

Prácticamente, la Contraloría de Bogotá en el Fallo con Responsabilidad Fiscal se limitó a transcribir los argumentos expuestos por el Consorcio CGC y reproducidos por la Ex Directora del IDU para "exonerarlo" en la Resolución IDU 273 de 2008, sin sopesar que la insuficiencia y deficiencias de los materiales de construcción, los errores del diseño alternativo elaborado por el

consorcio, los de metodología de construcción, la falta de nivelación, la mala construcción de las juntas constructivas, la falta de sellamiento de los marcos de pozos, y otros daños Estructurales detectados en los años 2000 y principios del 2001 por el IDU, eran los causantes del deterioro prematuro de la vía y de que las correcciones que iba realizando el Consorcio CGC presentaran casi de inmediato nuevos fisuramientos, que en sana lógica no podían originarse por una supuesta omisión de mantenimiento a fines del año 2004 y principios del 2005- para el caso de Alfredo Restrepo Varón- ni en el año 2006 respecto de los otros condenados.

Como pudo la Contraloría de Bogotá atribuir a una supuesta omisión de mantenimiento que respecto de mi asistido ALFREDO RESTREPO VARON sitúa a fines del año 2004 y principios del año 2005, para imputarle el DETERIORO PREMATURO DE LAS OBRAS construidas por CGC, cuando su causa, según el fallo de la Justicia Arbitral fueron entre otras de las ya mencionadas, LA FALTA DE ESPESOR DE LAS CAPAS ASFALTICAS CONSTRUIDAS POR CGC PARA REHABILITAR LA VIA, y de dicho deterioro se había dejado constancia desde el año 2001 en el ACTA No. 16 de ENTREGA DEFINITIVA de 23 de abril de 2001 y en el ACTA DE LIQUIDACION DEFINITIVA DEL CONTRATO de septiembre de 2002?.

Por lo mismo, **QUE CONSECUENCIA o NEXO CAUSAL** como lo exigen los artículos 4° y 5° de la Ley 610/2000 puede haber existido entre un deterioro detectado desde el año 2001, objeto de investigación y fallo por la Justicia Arbitral en el Arlo 2003 y la supuesta conducta omisiva culposa de Alfredo Restrepo Varón a fines del Año 2004 y principios del Arlo 2005, cuando **por elemental lógica la CAUSA DEL DOLO DEBE PRECEDERLO Y NO VICEVERSA?**.

(...)

En armonía con los artículos 1,2,5 y 4, también se violó el artículo 6°, porque no fue Alfredo Restrepo Varón ni el área de mantenimiento del IDU quienes desplegaron conductas contrarias a *"los intereses patrimoniales del Estado"* como lo demuestra el análisis objetivo de los HECHOS y sus pruebas.

• **VIOLACION A LOS ARTÍCULOS 272 y 268 Superiores. (numerales 8 y 51, y 42, 44, 52, 53 y concordantes del acápite Hechos de la Demanda).** Por cuanto la Contraloría de Bogotá, excedió su Órbita de competencia, al desconocer (anular de facto) el fallo en derecho de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, asumiendo funciones propias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que conoce de las acciones de anulación de los fallos de la justicia arbitral, incluidas las decisiones definitivas de los amigables componedores que hacen parte de ella. (Artículo 3, Ley 1258 de 2009, y numeral 3 del artículo 6°, modificatorios de los artículo 8 y 13 de la ley 270 de 1996 o estatutaria de la Administración de Justicia- *Mecanismos Alterativos*- que dispuso: ***"Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley"***, como son ***"Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley"*** (Art. 6°. Ley 1258 de 2009).

En el caso subjudice, la Contraloría de Bogotá, al acoger como fundamento del Fallo Con Responsabilidad Fiscal y en sus confirmatorios, la Resolución IDU 273 de 2008 expedida por la Ex Directora del IDU que exoneró al Consorcio CGC y condenó al IDU (Área de Mantenimiento), anuló de hecho la Decisión Final del Amigable Componedor, artículos primero y segundo, desconociendo que se trata de una función jurisdiccional encomendada a particulares y, que al

dejar de hecho, sin efectos, la decisión final del conciliador, usurpó competencias de la Rama Jurisdiccional del Estado. Lo mismo e igualmente grave respecto de la Dra. Liliana Pardo Gaona. (Ley 80 de 1993, Capítulo VIII, artículos 68 a 75, complementada por el Artículo 22 de la Ley 1150 de 2007, entre otras.).

• **VIOLACION AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY 610/2000 POR PARTE DE LA CONTRALORIA DE BOGOTA.** Al Aperturar el Proceso de Responsabilidad fiscal más de ocho (8) años después de la ocurrencia del hecho generador del daño y habiendo operado el fenómeno de caducidad., esto es cuando ya la Contraloría de Bogotá_Subdirección del Proceso de Responsabilidad fiscal - había perdido jurisdicción y competencia para conocer el caso y por ende para decidir, decisión que respecto de Alfredo Restrepo Varón queda en firme el 5 de febrero de 2013, esto es, once (11) años después de haberse verificado el Hecho Generador del daño (Años 2000 y principios del 2001).

Como consta en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Acápito HECHOS, el Contrato 01 de 1999 celebrado entre el IDU y el Consorcio CGC por valor de \$8.699.692.527,00 para la Rehabilitación y Mantenimiento de varios tramos de la Avenida Boyacá y colindantes, debía ser ejecutado en los años 1999 y 2000, plaza de ejecución que se amplió hasta el **23 de abril de 2001, fecha del ACTA No. 15 DEFINITIVA DE ENTREGA DE LAS OBRAS POR PARTE DEL CONSORCIO CGC AL IDU.**

Desde el Acta No. 13 de Entrega Provisional de las obras, el Interventor Externo había consignado la existencia de varios daños visibles en las obras construidas por el Consorcio CGC, las cuales, como afirma la misma Contraloría (Ver numeral 5, 7, 28, 29, 32, 44 del Acápito HECHOS y ANEXO(XX):"... **hasta EL RECIBO DEFINITIVO Llevado a cabo mediante ACTA NO. 15 DE RECIBO FINAL DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2001, SE CONTINUO OBSERVANDO LA EXISTENCIA EN DETERMINADAS ZONAS DE DETERIORO EN LA CARPETA ASFALTICA.** Que dentro del Acta de Recibo Definitivo, se señaló en of Anexo 01 de la misma, una detallada relación de las reparaciones efectuadas y para ejecutar por parte del constructor a fecha 22 de abril de 2001, **además se anotaron las áreas reparadas QUE PRESENTARON NUEVAMENTE FISURAS**". (Textual, ver **Folio 26** del "Auto por el cual se resuelve un recurso de apelación", de fecha 1º de febrero de 2013).

Ninguna duda de que el HECHO(S) GENERADOR DEL DAÑO (S) FUE ANTERIOR al 23 de abril de 2001 y de esto da cuenta tanto el Acta No. 15 antes transcrita, como el Acta No.16 de Liquidación DEFINITIVA del Contrato 01/1999 de fecha 15 de septiembre de 2002. (Ver ANEXO XXX).

Obra a folios 615 a 625 del expediente (Ver ANEXO XXX) el **AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 2009,** esto es, de su expedición más de ocho (8) años después de la ocurrencia del Hecho Generador del Daño.

(...)

LA PERDIDA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DE LA CONTRALORIA DE BOGOTA PARA APETURAR EL PROCESO FISCAL Y TAMBIEN PARA DECIDIRLO POR LA OCURRENCIA DE LA CADUCIDAD.

El tema se coliga con el Artículo 29 superior - DEBIDO PROCESO - y la denominada COMPETENCIA ADMINISTRATIVA RATIONES TEMPORIS referida a que la potestad para investigar la infracción administrativa fiscal (en el presente caso), que *no es atemporal, sino limitada en el tiempo*, por virtud de

lo ordenado por el artículo 9 de la ley 610 de 2000, que se la confirió a la Dirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva. La primera instancia a su Subdirección de Responsabilidad Fiscal **otorgándole un término de 5 años, contados a partir del momento en que se produjo el daño para proferir AUTO DE APERTURA DEL PROCESO** y, 5 adicionales para que quede en firme el Fallo con Responsabilidad Fiscal que emita, defiriendo la competencia para conocerlo en 2a instancia a la Dirección de Responsabilidad Fiscal, cuando por el impacto y la calidad de los sujetos investigados no deba esta última adelantar la investigación.

(...)

La falta de jurisdicción y la falta de competencia funcional son insaneables (inciso Ultimo del artículo 144 del código de procedimiento civil aplicable por remisión del artículo 67 de la Ley 610 de 2000), y pueden ser alegadas en cualquier momento, al punto que aunque no haya sido aducida en vía administrativa puede formularse en vía contenciosa; ya que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otros, cuando el juez carece de competencia (num. 2 art. 140 C. P. C). Igualmente prevé que *"No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140,... ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional"* (inc. final art. 144). Agrega la Sala que *"La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este"*. **En este caso resultó NULA TODA LA ACTUACION POSTERIOR porque la acción fiscal había caducado y el proceso no podía iniciarse ni proseguir.**

(...)

Consecuentemente, a partir del Auto de Apertura proferido cuando la acción de la Contraloría de Bogotá ya había caducado, **se efectuó todo el proceso fiscal, y de contera, se vulneró el DEBIDO PROCESO**, amparado constitucionalmente en el Artículo 29 superior, dando lugar a una nulidad absoluta insaneable por falta de jurisdicción en el caso específico y de competencia funcional y de toda índole.

(...)

VIOLACIÓN DEL ARTICULO 23 DE LA LEY 610/2000 POR PARTE DE LA CONTRALORÍA DE BOGOTÁ AL EXPEDIR EL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL CONTRA ALFREDO RESTREPO VARÓN Y POR ENDE AL CONFIRMARLO DEFINITIVAMENTE EL 1º. DE FEBRERO DE 2013.

(...)

PARA FUNDAMENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACION DEL ARTICULO 23 bajo análisis, remito a los Honorables Magistrados al Folio 27 del Informe Auditor elaborado por la Dirección de Infraestructura y Transporte de la Contraloría de Bogotá, que consigna en el año 2008 el Hallazgo Fiscal, que sirvió posteriormente (año 2009) de soporte para proferir el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal; en ese hallazgo, la Contraloría de Bogotá dejó expresa constancia **de que EL CONSORCIO CGC SE COMPROMETIO CON EL IDU A "Efectuar labores de REPARACION (REFERENTS A LAS FALLAS DEL 23 DE ABRIL DE 2001)5º"** (EL PARENTESIS ES TEXTUAL). En otras palabras el Consorcio Contratante se comprometió a REPARAR, o lo que es lo mismo, a **RESARCIR LOS DAÑOS OCASIONADOS POR EI MISMO CONSORCIO CGC, corrigiendo las obras que entrego defectuosas desde el 23 de Abril de 2001. (Ver numerales 13 y 14 del Acápite Hechos y ANEXO XXX).**

Fue todavía mayor el error en que incurrió **el Fallo Con Responsabilidad al condenar a mi asistido Alfredo Restrepo Varón a pagar el Valor de los Daños que LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA CUANTIFICADO POR VALOR DE \$571.676A59.04 A CARGO DEL CONSORCIO CGC.**, (folios 258 y 261- legado 2) valor ese que, como lo expresa el mismo Fallo Con Responsabilidad, fue el punto de partida para liquidar los intereses y llevar a valor presente, a la fecha de expedición del fallo fiscal, el valor de la indemnización que la Contraloría de Bogotá condenó a pagar a ALFREDO RESTREPO VARON, sin relación alguna con el Consorcio. Pero fue así, por increíble que parezca. (Ver numerales 20 a 25 del Acápite HECHOS y el ANEXO XXX)

Resulta diáfano que cuando el Artículo 23 dispone que el fallo con responsabilidad fiscal solo procederá cuando obre prueba que conduzca a la CERTEZA del daño patrimonial se refiere al Daño Patrimonial causado por la persona sujeto de la condena fiscal, y no al daño patrimonial causado por un tercero ajeno al condenado ALVARO RESTREPO VARON, quien es sin embargo el obligado por la Contraloría de Bogotá a indemnizarlo.

(...)

Sobre el particular, honorables magistrados no cabe duda alguna, porque el Fallo de Responsabilidad Fiscal condena a Alfredo Restrepo Varón a pagar la suma de \$571.676.459.04 más intereses, esto es, el MONTO EXACTO DEL VALOR DEL SINIESTRO que la doctora Liliana Pardo Gaona decidió no aplicar a CGC, pese a que la Universidad Nacional de Colombia le pidió al IDU afectar por ese valor la póliza de Seguros que el Consorcio CGC había constituido en el año 2002 para ampliar la garantía inicial que cubriera el pago de perjuicios de no acometer las correcciones de las fallas a las que se comprometió en el Acta 16 de Liquidación Definitiva de 15/09/2002.

(...)

- **EL ARTÍCULO 26 de la Ley 610 de 2000.** Por cuanto exige la apreciación integral de las pruebas y en el caso en comento solo se tuvieron en cuenta los argumentos del consorcio, reproducidos por la ex directora del IDU, y el Estudio del Especialista de Trafico que contrató y pagó aportó CGC, el cual fue desvirtuado por la Universidad Nacional de Colombia.

En cambio se ignoraron o dejaron de valorar el cúmulo de pruebas favorables al IDU o a los investigados. Tal es el caso de las Actas 15/01 y 16/02 del IDU, del Fallo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros (f.489 a 567, ver F. 566 Resuelve Primero y Segundo), del Dictamen de Ministerio Público (F.507 Exp), del dictamen de la Universidad Nacional (F. 334 a 365 obras mal construidas por el Consorcio y F.331 Mantenimiento a cargo de CGC hasta 10/04/06), la certificación de recursos humanos del IDU sobre la fecha de ingreso y de retiro de mi mandante (f. 64, 65 y 66 C-1- L1 y F.199 IDU), la Petición de Alfredo Restrepo Varón de incluir en el PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DEL DISTRITO toda la obra contratada con CGC, y el oficio de la Ex Directora de Administración de Activos, negándole la autorización pedida (Folio 785 y 784 del Exp IDU.) y los informes que contrarían el dicho de la Dra. Liliana Pardo Gaona y favorecieran a Alfredo Restrepo Varón y los otros condenados como infractores fiscales (Res. 416912007, F. 214 a 262).

(...)

- **El Artículo 48. Auto de imputación de responsabilidad fiscal.** Por cuanto exige que solo se imputen cargos *"cuando existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la*

responsabilidad fiscal de los implicados", lo que no se dio respecto de mi representado. Y el Informe lleno de inexactitudes de la Ex Directora del IDU no podía comprometer la responsabilidad de Alfredo Restrepo Varón. (Ver argumentos donde se solicita la Suspensión Provisional)

(...)

- En armonía con las disposiciones legales que señalamos vulneradas se quebrantó el artículo 29 superior y las disposiciones sobre responsabilidad de los daños, valoración conjunta e integral de las pruebas y disposiciones concordantes contenidas de los códigos de procedimiento administrativo y código civil y de procedimiento civil.”

Con respecto a la contestación de la demanda, la Contraloría de Bogotá, D.C. se opuso a las pretensiones formuladas en la demanda.

Frente a los hechos de la demanda, manifestó que algunos son ciertos y otros parcialmente ciertos, esto es, aquellos que se refieren a expresiones citadas de los actos administrativos y las pruebas documentales, entre ellas, el informe de la Universidad Nacional, así como lo relacionado con la actuación administrativa; en relación con los hechos que califica como no ciertos, indica que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte actora; de otro lado, frente a algunos hechos señala que se atiene a lo que se constate mediante pruebas conducentes, pertinentes y admisibles.

En relación con el concepto de violación, la parte demandada se pronunció de la siguiente a manera.

“Se contrae esta investigación a establecer si con ocasión de la expedición del fallo con responsabilidad fiscal en contra del señor Alfredo Restrepo Varón, se desconocieron las normas constitucionales y legales señaladas en la demanda, al realizar el ejercicio instructivo del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 50100-0032/09 contenido en el expediente y fallar en la forma que lo hizo la Contraloría de Bogotá D.C.

El citado proceso de responsabilidad fiscal se abrió por un detrimento patrimonial por valor de ochocientos sesenta y nueve millones novecientos cuarenta mil novecientos quince pesos con noventa y tres centavos (\$869.940.915.93), por irregularidades en la ejecución del Contrato de Obra No. 001 de 1999, suscrito entre el CONSORCIO C.G.C. integrado por: CONALVÍAS S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS LTDA., y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU.

Para determinar la responsabilidad de los implicados, la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., tuvo en cuenta los siguientes antecedentes:

El 23 de abril de 2001 fue suscrita el acta de recibo provisional de la obra y el contrato No. 001 de 1999 fue liquidado por acta del 16 de septiembre

de 2002, de acuerdo con lo consignado en ésta el contratista estableció dos años en los que se comprometió a mantener un índice de servicio en la vía rehabilitada, (folios 796 a 800) y la póliza de estabilidad rigió hasta el 23 de abril de 2006. Significa lo anterior que el contratista tenía hasta el dieciséis (16) de septiembre de 2004 para adelantar las obras pendientes.

El A Quo tomó desde el 17 de septiembre de 2004, hasta la fecha de vencimiento de la garantía, 23 de abril de 2006, como el periodo durante el cual el IDU ha debido realizar el mantenimiento de la obra y no lo hizo. Estableció mérito para imputar responsabilidad a las personas vinculadas al proceso en virtud de los cargos ejercidos, (Subdirectores de Malla Vial y Subdirectores de Mantenimiento), en el citado tiempo, de acuerdo con el oficio IDU- 155174 del 22 de octubre de 2008, (folios 62 a 67).

Archivo las diligencias a las personas que desempeñaron el cargo de Director Técnico de Malla vial antes del 17 de septiembre de 2004, y a las personas que ejercieron el cargo de Director Técnico de Malla Vial entre el 17 de septiembre de 2004 hasta la fecha de vencimiento de la garantía, 23 de abril de 2006, les imputó responsabilidad fiscal a través de Auto No. 010 del 29 de marzo de 2011, (folios 924 a 940), relacionadas a continuación: 1. Blanca Myriam López. 2. Alfredo Restrepo Varón. 3. Gabriel Evelio Molina Ruiz. 4. Heriberto Triana Alvis, y 5. José Orlando Molano García. En relación con los Subdirectores Técnicos de Mantenimiento, le imputó responsabilidad fiscal a José Orlando Molano García, y a los demás les archivo las diligencias. El archivo decretado fue confirmado en grado de consulta, por auto del 20 de junio de 2011(folios 1043 a 1053).

Para proferir el fallo se tuvo en cuenta el período que desempeñaron los cargos asignados y el ejercicio de sus funciones con relación al mantenimiento de la vía objeto del contrato investigado. Mediante auto No. 006 del 6 de julio de 2012, (folios 1861 a 1874), se falló con responsabilidad fiscal a: 1. José Orlando Molano. 2. Gabriel Evelio Molina Ruiz y 3. Alfredo Restrepo Varón. Se falló sin responsabilidad fiscal a: 1. Blanca Myriam López y 2. Heriberto Triana Alvis.

Los recursos de reposición interpuestos fueron resueltos el 12 de octubre de 2012, (folios 1947 a 1952), confirmando en todas sus partes el fallo No. 006 del 6 de julio de 2012. El Grado de consulta confirmó el fallo sin responsabilidad fiscal, (folios 1954 a 1958). Los recursos de apelación se resolvieron el 1° de febrero de 2013, (folios 1967 a 1998), quedando en firme el fallo No. 006 del 6 de julio de 2012.

Se alega por parte del actor, que el Ente de Control Distrital no tenía competencia para adelantar el proceso No. 50100-0032/09, por existir caducidad de la acción fiscal, lo cual no es cierto, tal como entrará a explicar, ya que, de conformidad con lo estipulado en la Constitución y las leyes pertinentes, la Entidad que represento tenía plenas facultades para ello.

El contrato de obra celebrado por el IDU el 15 de enero de 1999, fue liquidado el 16 de septiembre de 2002 y en dicha fecha, se dejó consignado en el acta de liquidación, numeral tercer que el CONSORCIO CGC se comprometía a mantener un índice de servicio de 3.5 sobre la vía rehabilitada y reparada durante un periodo de dos (2) años contados a partir de la entrega de los trabajos.

Con posterioridad a esa actuación, a través del oficio No. IP-CON-9186 dirigido por la Universidad Nacional de Colombia al Consorcio CGC, se amplió el plazo para la entrega de reparaciones hasta el 10 de marzo de 2006 (folio 331 del expediente de responsabilidad fiscal).

De esta forma, la Universidad manifestó:

(...) De acuerdo con la comunicación de la referencia y los argumentos que ustedes presentan con el objeto de ampliar el plazo para la entrega de las reparaciones acordadas en el acta de compromiso AC-1945 del 6 de octubre, la Universidad Nacional considera la ampliación del plazo solo hasta el 10 de marzo de 2006, día en el cual deberán entregar las reparaciones y cálculo del índice de estado de la vía, el cual deberá ser mayor a 3.5 tal como quedó consignado en el acta de compromiso correspondiente.

En virtud de ello, la Contraloría de Bogotá D.C. tenía competencia para abrir el respectivo proceso de responsabilidad fiscal hasta el 10 de marzo de 2011, y lo hizo el 4 de febrero de 2009, es decir, casi tres (3) años después de acaecidos los hechos que se discuten en el presente proceso, sin sobrepasar los cinco (5) años que señala la Ley 610 de 2000 para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal.

Es claro entonces que aun cuando el contrato se liquidó el 16 de septiembre de 2002, quedaron reparaciones pendientes a cargo del contratista y en virtud de ello, se aceptó por parte del IDU la prórroga de términos para que se efectuaran hasta el año 2006, por lo que no se podría tomar como fecha de cómputo del término de caducidad de los cinco años, a partir del acta de entrega definitiva de obra del 23 de abril de 2001, por cuanto quedaron obligaciones contractuales pendientes", las cuales, según consideró el Ente de Control Distrital, debían ser supervisadas, vigiladas y controladas por el IDU a través de los funcionarios correspondientes.

Así las cosas, la Contraloría de Bogotá D.C., en febrero 4 de 2009, fecha en la cual avocó conocimiento del proceso de responsabilidad fiscal, tenía competencia para ejercer la acción fiscal en razón a que las reparaciones quedaron pendientes hasta el año 2006, las cuales no se realizaron y la obra quedó sin el mantenimiento respectivo.

De conformidad con la actuación procesal surtida, al tenor del Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, en el presente caso, el daño está constituido por la falta de mantenimiento por parte del IDU sobre las vías objeto del Contrato de Obra No. 001 de 1999, suscrito entre el CONSORCIO C.G.C. integrado por: - CONALVIAS S.A. - INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. - COMPAÑÍA DE TRABAJOS URBANOS LTDA., y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, lo cual trajo como consecuencia el deterioro prematuro y progresivo en las mismas.

Aclarada la competencia de la Entidad para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No. 50100-0032/09, es pertinente señalar que para tomar la decisión de fallar con responsabilidad fiscal, el despacho de conocimiento sí valoró todas las pruebas obrantes dentro del mismo, otra cosa es que haya considerado de gran importancia que lo señalado por el IDU en la Resolución 273 del 15 de febrero de 2008, era relevante para aclarar los hechos objeto de investigación.

(...)

Como lo anotó el ente de control en la cita anterior, la decisión del Instituto de Desarrollo Urbano proferida mediante acto administrativo se ajustó a la legalidad en razón a que no fue objeto de ningún tipo de reproche ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ello, no se puede aceptar la afirmación del demandante en el sentido de indicar que el acto administrativo proferido por el Instituto de Desarrollo Urbano y, que el ente

de control consideró importante en aras de determinar la responsabilidad fiscal, desconoce o pasa por encima fallos o decisiones emitidas por alguna jurisdicción cuando la presunción de legalidad de la citada resolución no fue desvirtuada.

Ahora, la decisión final de la Sociedad Colombiana de Ingenieros fue acatada por el IDU, en tanto que, en ella se consagró que si el Consorcio no daba cumplimiento en los términos pactados en el acuerdo, la entidad procedería a declarar el siniestro y hacer exigible la póliza. Eventos distintos son las vicisitudes e inconvenientes que detectó la entidad pública que terminó revocando la decisión por no tener los elementos jurídicos que le permitiera seguir adelante con tal actuación, potestad que no perdió con ocasión de la celebración de un acuerdo para salvar las diferencias contractuales, pues las potestades públicas no son negociables.

En ese orden, cuestión diferente a la pretensión del actor, es que la apreciación contenida en el fallo concluya, que a pesar de la decisión del Conciliador y el concepto de la Universidad Nacional que radicaron la obligación de realizar física y económicamente los trabajos de reparación en cabeza del contratista, que el IDU no desarrolló ningún programa de mantenimiento integral o ejecutó labores de mantenimiento rutinario, deber omitido sin justificación, del Director Técnico de Malla Vial, Dr. Alfredo Restrepo Varón, entre otros.

Esa inactividad ominosa del hoy demandante fue lo que determinó el daño fiscal que le atribuyó la Contraloría en el fallo materia de discusión. Una cosa era el arreglo que debió realizarse hasta el año 2004 y que no se hizo y otra, el mantenimiento rutinario de la vía.

Para insistir en lo equivocado de la pretensión, sea suficiente recordar que precisamente por virtud de la valoración conjunta de las pruebas, es que el fallo encuentra que aquellas que aparentemente favorecen al entonces investigado fiscalmente, lo que hacen es concretar que los elementos de convicción, cada uno en su contexto, informan que precisamente el contratista era quien debía mantener la vía rehabilitada y reparada hasta el 16 de septiembre de 2002, pero que eso de ninguna manera estaba relevando al Director Técnico de Malla Vial de sus obligaciones, sino que lo conminaba, más bien, a estar pendiente de exigir la satisfacción del trabajo o en su defecto hacer efectiva la póliza, cuando no realizar los programas de mantenimiento integral y rutinario que le eran exigidos conforme quedó puntualizado en la Resolución No. 273 de 2008, la cual, sí fue valorada en su real contenido por el fallo del cual se duele el señor demandante.

Adicionalmente, obran en el proceso escritos del mismo IDU en el que ratifican las razones por las cuales la falta de mantenimiento de la vía dio lugar a su deterioro y que no podían pasar por alto al momento de tomar una decisión en derecho por parte del Ente de Control, tal es el caso del oficio IDU-150108 STEO-3300 con radicación No. 200857376 del 3 de octubre de 2008, mediante el cual el Instituto ratificó que era claro el argumento presentado por la Administración, más aún si se tenía en cuenta que se analizó el comportamiento de la obra desde abril de 2004, anexando el registro fotográfico tomado por la Universidad Nacional en la visita preliminar No. 1 del 26 de abril de 2004, en la cual se puede evidenciar que:

(...) la ausencia de labores de mantenimiento en los sumideros, los cuales son elementos fundamentales, ya que por medio de ellos se drena las aguas lluvias por escorrentía superficial y por lo tanto, el no mantenimiento de los mismos, genera taponamiento y la fractura del pavimento. Por lo tanto, los sumideros que no son mantenidos en debida forma se colmatan, es decir, se llenan de sedimentos (arena, tierra, basura y muchos más

elementos sólidos), lo cual genera un taponamiento que evita el normal funcionamiento para el que fueron construidos (drenar las aguas lluvias), afectando con ellos la estructura de la vía.

Para el presente caso, es preciso recordar que el principio de selección probatoria obliga al juez a que aprecie únicamente aquellos medios de conocimiento que considere relevantes para el caso concreto y así lo ha señalado la jurisprudencia: "en virtud del principio de selección probatoria, no está obligado a hacer un examen exhaustivo de todas y cada una de las pruebas incorporadas al proceso, ni de todos y cada uno de sus extremos asertivos, porque la decisión se haría interminable, sino de aquellos que considere importantes para el pronunciamiento a tomar, de suerte que sólo existirá error de hecho por omisión o mutilación, cuando aparezca claro que el medio, o un fragmento del mismo, fue realmente ignorado, siendo probatoriamente relevante"⁹.

No obstante lo anterior, tal como consta en el fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 6 de julio de 2012 y el auto que resolvió los recursos de apelación interpuestos contra el mismo fechado el 1° de febrero de 2013, se citó en éste último, entre otras, lo siguiente, refiriéndose a los medios probatorios existentes dentro del proceso:

Es de señalar, que obraban todos los antecedentes del contrato, a través del cual se establecía que el Contrato tenía Acta de Recibo Parcial No. 13 de febrero 15 de 2000, Acta de Recibo Final de Obra No. 15 del 23 de abril de 2001, Acta de Liquidación del 16 de septiembre de 2002, decisión de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, en su condición de Conciliador, en la cual declaraba como responsable al contratista por el deterioro prematuro de la vía y que a pesar de estar liquidado el Contrato y obrar la declaración de responsabilidad a cargo del contratista, dada en el año 2003, por la Sociedad Colombiana de Ingenieros como Conciliador y a pesar de esta decisión, no se buscó solución definitiva al problema, por el contrario se optó por continuar otorgando término al contratista para efectuar reparaciones a las ya efectuadas, suscribiendo el Acta de Compromiso No. AC-1945 del 06 de octubre de 2005, prorrogando términos hasta el año 2006, a pesar que no había cumplido con lo estipulado en vigencias anteriores, omitiendo durante su gestión, estudiar la posibilidad de afectación de la Garantía Única de Cumplimiento No. N-A0017862 y sus correspondientes certificados de modificación, en su amparo de estabilidad, expedida por la Compañía Aseguradora Mundial de Seguros S.A., la cual tenía vigencia hasta el día 23 de abril de 2006, pues no se demostró ningún estudio o recomendación al respecto". (negrilla fuera del texto original) (folios 1975 y 1976 de expediente de responsabilidad fiscal)

Es claro que la Contraloría de Bogotá D.C. para proferir decisión de fondo dentro del proceso de responsabilidad fiscal, no podía desconocer la motivación de la Resolución No. 273 del 15 de febrero de 2008, que evidenció un eximente de responsabilidad fiscal del contratista, por cuanto las fallas técnicas presentadas en las obras correspondían a un deficiente mantenimiento efectuado sobre las mismas por parte del Instituto, generados, especialmente, por no llevar a cabo programas de mantenimiento integral ni ejecutar labores de mantenimiento rutinario, a pesar de las conclusiones dadas por la Universidad Nacional, respecto a las reparaciones a cargo del contratista y de las formuladas por la Sociedad Colombiana de Ingenieros para la época de los hechos.

De otra parte, es evidente que tanto el fallo, como el auto que resolvió los recursos de apelación contra el mismo, valoraron los tres elementos que configuran la responsabilidad fiscal, es decir, el daño, la conducta y el nexo causal entre la conducta de los vinculados al proceso y el daño ocasionado,

sustentando expresamente los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se endilgó la respectiva responsabilidad.

El Fallo fiscal, concluyó luego del análisis de la conducta de cada uno de los investigados: "(...) que las personas que responsabilizó fiscalmente desestimaron o despreciaron y no emplearon los medios necesarios e idóneos para evitar los resultados previsibles, (no haber realizado el mantenimiento de la vía que era su función en virtud del cargo ejercido para la época de los hechos), quedando así constituido el detrimento patrimonial de que habla el artículo 6º de la Ley 610 de 2000. Configurándose los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, consignados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, ya anotados, un detrimento al patrimonio distrital, una culpa grave en las personas que ejercieron gestión fiscal y un nexo causal entre los anteriores".

Por su parte, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para resolver la apelación, en primer lugar, precisó que está demostrado conforme con los documentos obrantes en el expediente, que el señor Alfredo Restrepo Varón desempeñó los siguientes cargos:

- Ejerció el cargo de Subdirector Técnico de Mantenimiento en el período comprendido entre el 8 de febrero de 2002 al 1 de noviembre de 2004.
- Director Técnico de Malla Vial (E), durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2004 al 6 de diciembre de 2004 y del 7 de diciembre de 2004 al 20 de febrero de 2005. (Folios 64 y 65).

En virtud de ello, y teniendo presente las funciones asignadas, se consideró respecto de la responsabilidad del demandante:

(...) A pesar de haber acordado en el Acta de liquidación del contrato fechada el 16 de septiembre de 2002, que el CONSORCIO CGC realizaría los trabajos de reparación a que se refiere el presente acuerdo en un plazo de 2 meses, contados a partir de la fecha de aprobación del Plan de Manejo de tránsito por parte de la entidad competente, es de señalar que este plazo no se cumplió y no hubo actuaciones respecto a la afectación de la garantía única de cumplimiento en el amparo de estabilidad, por cuanto se aceptó la prórroga de términos para la ejecución de reparaciones hasta el año 2004, y al terminar el periodo de gestión del señor Alfredo Restrepo Varón, los trabajos de reparación del contratista no habían sido culminados y tampoco efectuó mantenimiento rutinario ni preventivo de la vía por parte del IDU. Con esta omisión se contribuyó al desgaste prematuro de la vía por falta de mantenimiento rutinario y preventivo, contribuyendo a la generación del detrimento patrimonial, pesar que Subdirector de Mantenimiento tenía como funciones, entre otras, dirigir el proceso de gestión, seguimiento, control y evaluación técnica de las consultorías contratadas por el Instituto, con el fin que se lleven a cabo de acuerdo con lo programado sobre el tiempo, recursos, etc.

Así mismo, aprobar u objetar las acciones del interventor o de los coordinadores de proyectos en el desarrollo de las consultorías y ejecuciones de obras de mantenimiento de la malla vial, tomando las decisiones pertinentes que conduzcan a la solución de los problemas presentados, de tal forma que se garantizara la finalización de los mismos a satisfacción del Instituto. Como Director de Mantenimiento de la Malla Vial, tenía facultades para definir políticas de mantenimiento, coordinar y definir procesos que y permitieran un adecuado seguimiento a las pólizas de estabilidad de la malla vial; ajustar, modificar, efectuar seguimiento y ejecutar las acciones requeridas para llevar a cabo los planes, programas y proyectos de su dependencia; coordinar, orientar y dirigir a los contratistas e interventores en todas las gestiones que fueran requeridas ante el Instituto;

coordinar, orientar, dirigir y participar en la elaboración de informes periódicos que sirvieran para la toma de decisiones a nivel directivo, (folios 93,94,95 a 111), las cuales no demostró cumplir durante su gestión para solucionar los problemas presentados con el contratista en ejecución de las reparaciones, una vez liquidado el contrato y en vigencia de la póliza de estabilidad de la obra, con lo cual contribuyó a la generación del detrimento patrimonial".

Como se observa, no hubo, ni hay ahora, justificación ni explicación razonable, para que el hoy demandante en el ejercicio de sus funciones, omitiera cualquier gestión tendiente a la recuperación de la vía objeto del contrato, y simplemente dejara pasar el tiempo en el que se desempeñó en su cargo, observando que la referida vía podría seguir deteriorándose.

En efecto, no era suficiente tener conocimiento que el contratista tenía un tiempo adicional para cumplir, sino que el funcionario estaba obligado a ejercer su deber de control efectivo respecto del mantenimiento de la malla vial y no lo cumplió.

Así las cosas, se recalca que la Dirección de Responsabilidad Fiscal concluyó que:

"Vistas las funciones de los apelantes citadas precedentemente, está demostrado que debían efectuar labores de mantenimiento y que la misma Universidad Nacional en la visita preliminar No. 1 del 26 de abril de 2004, precisó que el mantenimiento rutinario indispensable para mantener la estabilidad de la obra y que como su nombre lo indica debe ser una labor rutinaria que debe cumplir con una periodicidad cuyo fin es evitar los colmatamientos de los sumideros, afectando con ello la estructura de la vía, por lo cual, queda probado que con esta omisión incumplieron con funciones durante su gestión y se contribuyó a la generación del detrimento patrimonial".

Haber citado en el acto administrativo que resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el fallo, los cargos que el demandante detentó en el IDU y las funciones que le correspondían adelantar, no implican como lo señala el actor, vulneración del principio de la no reformatio in pejus, pues la determinación tomada por la segunda instancia consistió en confirmar el citado fallo, sin empeorar la posición del apelante, quien, además, dentro de su diligencia de versión libre, ilustró al despacho de primera instancia sobre los cargos por él desempeñados, así:

(...)Me vinculé al IDU en el cargo de Subdirector Técnico de Mantenimiento, el 8 de febrero de 2002, hasta el 2 de noviembre de 2004, y después fui Director de Malla Vial, desde el 3 de noviembre de 2004 a 21 de febrero de 2005. Las funciones eran inherentes a los cargos.

Los cargos ejercidos no los podía desconocer el mismo ex funcionario, como tampoco el Ente de Control dentro del procedimiento administrativo adelantado y que se relacionaron con las siguientes funciones ejercidas:

Funciones del área de malla vial:

(...)

Finalmente, es importante resaltar que tanto el fallo con responsabilidad fiscal, como los administrativos que resolvieron los recursos interpuestos, no se limitaron a citar normas para fallar la responsabilidad fiscal, sino que hicieron un estudio juicioso de las pruebas obrantes en el expediente para llegar a la conclusión que en derecho correspondía y lo cierto es que no existe prueba que

demuestre la gestión adelantada por el señor Alfredo Restrepo Varón, respecto al mantenimiento de la vía o estudio de afectación de la póliza y tampoco se anexo con la demanda presentada.”.

El litigio queda fijado en los siguientes términos.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad del Auto 006 “*Fallo con o sin responsabilidad fiscal*”, así como de los actos de 12 de octubre de 2012 “*Auto por el cual se resuelven unos recursos de reposición contra el fallo*” y 1º de febrero de 2013 “*por el cual se resuelve un recurso de apelación*”, a través de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente.

Cabe señalar que la controversia gira en torno a si el demandante, Alfredo Restrepo Varón, es o no responsable fiscal por los daños patrimoniales ocasionados porque el Instituto de Desarrollo Urbano no efectuó (en la tesis de la Contraloría de Bogotá, D.C.) el mantenimiento de varios tramos de la Avenida Boyacá, lo cual trajo como consecuencia un deterioro mayor de la vía.

En concreto, si dicha circunstancia, como imputable al demandante, generó deterioro patrimonial para el Instituto de Desarrollo Urbano o si, por el contrario, dicha afectación vial es consecuencia de los diferentes sucesos ocurridos con motivo del Contrato de Obra No. 01/1999, cuyo objeto era la “*REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO*” de varios tramos de la Avenida Boyacá y colindantes, adjudicado al Consorcio CGC.

Por tanto, el Tribunal deberá ocuparse de las siguientes cuestiones que fueron planteadas en la demanda, así como de los argumentos de defensa correspondientes expuestos por la Contraloría General de la República.

i) la valoración probatoria de la Contraloría de Bogotá, D.C.; **ii)** se realizó una aplicación indebida de las normas del proceso de responsabilidad fiscal, entre ellas, los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 9º, 16, 22, 23, 26, 28, 36 en concordancia con el inciso segundo del numeral 6 del artículo 144 del C.P.C., 39, 40, 44, 47, 48 y 49 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 272 y 268 de la Constitución Política; **iii)** no se establecieron en debida forma los elementos de la responsabilidad fiscal; **iv)** si se desconoció o no la decisión tomada por la Sociedad Colombiana de Ingenieros

y si la misma tiene incidencia en la resolución del caso; **v)** el fenómeno de la caducidad de la acción de responsabilidad fiscal y su incidencia en la competencia del órgano de control fiscal; **vi)** la circunstancia de que el demandante se vinculó al IDU como Director Técnico (e) de Malla Vial, después del hecho generador del daño; **vii)** la prescripción de la póliza de responsabilidad y el vencimiento de la misma sin haberse hecho efectiva; y **viii)** la insuficiencia de materiales y el poco espesor de la capa asfáltica como verdaderos motivos del deterioro de la vía (y no la falta de mantenimiento de esta).

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto.

2. Otros asuntos.

- Frente a la solicitud de la parte demandante, que obra a folios 352 a 359, referente al término concedido para el traslado y la contestación de la demanda a la Contraloría de Bogotá, D.C., se advierte, por diversas solicitudes presentadas al interior del proceso, que el término concedido para la contestación de la demanda, se interrumpió, por lo que debió contabilizarse nuevamente, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA.

- En cuanto a la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la entidad demandada, referente al registro de las actuaciones (Fls. 362 a 363), debe tenerse en cuenta que durante el término de traslado de la demanda el proceso permanece en la Secretaría a disposición de la parte interesada, por lo que en el presente asunto, debido a las constantes solicitudes y pronunciamientos que tuvo

que hacer el Despacho, el mismo se interrumpió en varias oportunidades.

-. Por su parte, el Despacho observa el memorial allegado el 21 de enero de 2021, mediante el cual la apoderada de la entidad demandada renunció al poder conferido (Fls. 389 a 390 cuaderno incidente de nulidad).

En vista de que la misma cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido a la abogada María Fernanda Cruz Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.189.212 y T.P. No. 143.988 del C. S. de la J.

-. En lo que atañe a la solicitud de impulso procesal del recurso de queja, póngase en conocimiento de la parte demandante, que el mismo se encuentra en trámite en el H. Consejo de Estado (Fls 382 a 383 y 385 a 386 cuaderno incidente de nulidad).

-. Frente a las diversas solicitudes de la parte demandante, tendientes a que se señale fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.

-. Finalmente, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal deberá dar cumplimiento a lo ordenado en providencia de 29 de agosto de 2016, sobre la foliatura y la organización del expediente, pues, se reitera, se han agregado de manera errada varios memoriales y solicitudes, lo cual genera dificultad al momento de estudiar el expediente. Expídanse las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-92NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2013-02126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LAGO INGENIERÍA LTDA Y CONSTRUCTORA DE OBRAS CIVILES Y ELÉCTRICAS DE COLOMBIA LTDA
ACCIONADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL POR DAÑO CAUSADO AL ERARIO DEL DEPARTAMENTO DEL CASANARE
ASUNTO: ABRE SANCION CORRECCIONAL Y REQUIERE

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir el impulso procesal respectivo.

En audiencia inicial realizada el 15 de junio de 2021, se decretaron como pruebas que a través de Secretaría se oficiara a la GOBERNACIÓN DE CASANARE a fin que *“envíe a este proceso copia autentica total, integra y legible de la actuación precontractual, contractual y postcontractual, entendiéndose esta como todos y cada uno de los antecedentes que llevaron a la publicación, celebración y ejecución del contrato No 116-05 celebrado entre el Consorcio Amanecer y la Gobernación de Casanare, cuyo objeto contractual fue la “Construcción de 285 mejoramientos rurales (unidades básicas) de vivienda de interés social en los municipios de Tamara (100), Nunchia(110), Pore (35) y Paz de Ariporo (40) en el Departamento de Casanare”.*

A través de Secretaría de la Sección se remitieron tres requerimientos de fechas 23 de junio y 3 de agosto de 2021 y 19 de enero de 2022, al correo de notificaciones judiciales del ente territorial (Fls. 394, 399 y 404 CP); sin embargo, no se ha dado respuesta alguna.

II CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso, se encuentran dentro de los poderes correccionales del juez los siguientes:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

Y a su turno la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia - Ley 270 de 1996, establece el procedimiento para imponer las sanciones precitadas, así:

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

En ese orden de ideas, y ante la negativa a dar respuesta a una orden judicial de requerimiento de información por parte de la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL, se ordenará que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado y proceda a exponer sus explicaciones, dentro de los dos días siguientes a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL para que de respuesta al requerimiento probatorio efectuado en audiencia inicial y proceda a exponer sus explicaciones, **dentro de los dos días siguientes** a la comunicación de la presente decisión, so pena de la imposición inmediata de la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente esta providencia a la MISION DE OBSERVACIÓN ELECTORAL.

TERCERO.- En firme esta providencia **INGRESAR** el expediente al Despacho para resolver sobre la sanción correccional por desacato a una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2016-01029-00
Demandante: CRISTHIAN JAVIER GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe que antecede (fl. 459 del cdno. ppal.) y previo a efectuar un pronunciamiento respecto del escrito visible a folios 451 a 454 del cuaderno principal, el despacho dispone lo siguiente:

1º) Por secretaría, **requiérase** a la doctora Carolina Soto Méndez, en su condición de apoderada de la Sociedad Rediba S.A. E.S.P., para que dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, aclare los puntos sobre los cuales solicita la aclaración, adición y/o complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de justicia Jairo Pedraza Álvarez, docente de la Escuela de Ingeniería Ambiental y de Saneamiento de la Universidad de la Paz – UNIPAZ.

2º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201700096-01
Demandante:	ENEL CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; como no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito, se ordena correr traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma arriba enunciada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201700150-01
Demandante:	CARLOS AUGUSTO SOTO CARDONA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Corre traslado para alegar de conclusión.

Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; no es necesaria la celebración de la audiencia de que trata dicha norma, pues se cuenta con suficientes elementos para dictarla por escrito; en consecuencia, se ordena correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Vencido éste, córrase traslado al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que emita su concepto. No se podrá retirar el expediente, como lo dispone la norma arriba mencionada.

Transcurrido y vencido el término aludido en el párrafo anterior, ingrese el expediente de manera inmediata al Despacho para emitir fallo.

Notifíquese esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334005201700257-01
Demandante:	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013334001201700265-01
Demandante:	RIBON PERRY & CIA S.A.S.
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia.

SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 250002341000201700156700
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: ORDENA REQUERIR

1. Mediante proveído de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, este Despacho resolvió:

“ PRIMERO: (...) CONCÉDASE el término de treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia a fin de que la empresa EMGESA S.A. aporte al proceso dictamen pericial elaborado por perito hídrico”.

2. Teniendo en cuenta que luego de revisado el expediente y transcurrido el término concedido, se observa que la entidad no ha aportado el referido documento, este Despacho requerirá a la sociedad EMGESA S.A. para que en el término de veinticuatro (24) horas allegue la prueba *“dictamen pericial elaborado por perito hídrico, el cual tiene como fin probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no genera afectación en las inundaciones que alegan los demandantes en el Club Puerto Peñalisa...”*

RESUELVE

PRIMERO.- REQUIÉRASE a la sociedad EMGESA S.A E.S.P, para que en el término de ve veinticuatro (24) horas allegue la prueba *“dictamen pericial elaborado por perito hídrico, el cual tiene como fin probar que la apertura de las compuertas de la Central Betania no genera afectación en las inundaciones que alegan los demandantes en el Club Puerto Peñalisa...”*

PROCESO No.: 25000234100020180053900
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUZ MARY CÁRDENAS VELANDIA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ORDENA REQUERIR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A DEL Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013343058201800078-01
Demandantes: JOSÉ MIGUEL HUERTAS RODRÍGUEZ
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: RESUELVE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 18 de noviembre de 2021 (fls. 56 a 86 vlto. cdno. ppal.), dentro del asunto de la referencia, presentada por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación (fls. 97 y 98 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1) El 19 de noviembre de 2021, esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia (fls. 56 a 86 vlto. cdno. ppal), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

FALLA:

1º) Modifícase parcialmente el numeral segundo de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

Segundo: Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice un estudio de necesidades y factibilidad técnica en la zona comprendida sobre la **Avenida Ciudad de Cali (Carrera 86) entre la Calle 25A y la Calle 63** a fin de determinar las medidas que deben ser tomadas para establecer un paso seguro para los peatones que se movilizan en el sector, la cual deberá tener en cuenta toda la comunidad que se desplaza por el sector, entre la que se cuenta con población discapacitada y de la tercera edad.

En este estudio, de ser el caso, deberá tenerse en cuenta los desarrollos urbanos que se tienen establecidos en la zona sin que eso prolongue de

Expediente No. 110013334058201800078-01
Actor: José Miguel Huertas Rodríguez
Acción Popular- Apelación de Sentencia
Resuelve Adición y Aclaración de Sentencia

manera indefinida a protección a los derechos colectivos ordenados en esta sentencia, cuya protección debe ser inmediata.

Una vez realizado el estudio y si su resultado implica la ejecución de una obra que escape del alcance de las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta lo remitirá de manera inmediata a la Secretaría de Planeación Distrital.

2º) Modifícase parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

"(...)

Tercero: Ordenar a la Secretaría de Planeación Distrital la aprobación de los referidos estudios y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la realización de las gestiones administrativas y financieras necesarias, tendientes a la asignación de recursos que posibiliten la construcción del puente peatonal o la solución que se haya definido en el estudio de necesidades y factibilidad técnica, para lo cual tendrá el término de seis (6) meses.

3º) Modifícase parcialmente el numeral cuarto de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

"(...)

Cuarto: Ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano que una vez se viabilice el proyecto y sus recursos, inicie de manera inmediata el respectivo proceso de selección del contratista, para lo cual tendrá seis (6) meses, vencidos los cuales, deberá realizar la ejecución de la obra de acuerdo al cronograma que técnicamente se establezca, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo razonable que de ordinario emplee en el desarrollo de proyectos iguales o similares.

4º) Confírmase en lo demás la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho del Circuito de Bogotá de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

6º) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de Origen". (Negrillas del texto original).

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el (fls. 97 y 98 cdno. ppal.), el apoderado judicial del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad - Secretaría Distrital de Planeación, solicitó

la aclaración y/o adición de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

a) Señala que en el numeral 2º la sentencia fue objeto de modificación en la sentencia de segunda instancia, en cuanto a la dirección objeto de estudio ordenado, y que es necesario se aclare si hace referencia a la Avenida Calle 26 /Avenida El Dorado, dado que revisando la planimetría oficial de la ciudad de Bogotá no se encuentra la Calle 25A a la altura de la Ciudad de Cali, por otra parte, al costado sur de la Avenida Calle 26 /Avenida El Dorado donde se pudiera encontrar la Calle 26 A, no se encuentran los hitos señalados en la acción popular, por tal motivo se cree que al referirse a la Calle 25 A se está haciendo referencia a la Avenida Calle 26/Avenida El Dorado.

b) Advierte que el numeral 3º de la sentencia requiere de precisión sobre su sentido y alcance, como quiera que la Secretaría Distrital de Planeación, como autoridad de planeación, ejerce sus competencias conforme al marco normativo vigente.

Indica que si se trata de una solución de movilidad que requiera la intervención de la Secretaría Distrital de Planeación, sea a través de la determinación o modificación de una reserva de espacio público y/o aval de la infraestructura desde el punto de vista urbanístico, o no , debe precisarse que estas acciones son actuaciones regladas que requieren de un estudio técnico por parte de las áreas competentes desde el punto de vista de la normatividad urbanística, es decir, no es una competencia discrecional.

Por ello, se ha indicado que las competencias de la Secretaría Distrital de Planeación, en tratándose de asuntos urbanísticos, tiene un alto componente técnico y normativo (POT y demás instrumentos de planificación específicos. En este sentido en caso de que el cumplimiento del fallo requiera la intervención de la citada entidad debe considerarse que el proyecto presentado para su aprobación por la entidad ejecutora se ajusta a la normativa urbanística aplicable.

La Secretaría Distrital de Planeación no podría impartir aprobaciones, avales o validar proyectos cuando estos no se ajusten a la normatividad urbanística;

es claro que aprobar un proyecto que no se ajuste a la norma es una actuación que no le es permitido a ninguna autoridad, conforme lo establece el artículo 6 constitucional y en ese sentido no podría ordenarse judicialmente semejante actuación.

Advierte que en el numeral 3° de la providencia "aprobar" no contempla las posibles eventualidades que podrían presentarse en el trámite ordenado, si el del caso que la Secretaría Distrital de Planeación intervenga en el cumplimiento del fallo, se solicita al Despacho su aclaración en el sentido que dicha aprobación solo podrá impartirse en el evento en que el proyecto o actuación se ajuste a la normativa urbanística.

II. CONSIDERACIONES.

1) Respecto a la solicitud de **aclaración**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., solo son objeto de aclaración los conceptos o frases de una providencia que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)." (Resaltado de la Sala).

De otro lado, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)." (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

2) Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la aclaración de la providencia, toda vez que no procede la adición de la sentencia por cuanto en la misma no se omitió resolver ningún argumento expuesto en la apelación.

Con la anterior precisión la Sala advierte que en numeral segundo de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, se resolvió:

"(...)

Segundo: Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice un estudio de necesidades y factibilidad técnica en la zona comprendida sobre la **Avenida Ciudad de Cali entre la Avenida Calle 26 y la Avenida Calle 63** a fin de determinar las medidas que deben ser tomadas para establecer un paso seguro para los peatones que se movilizan en el sector, la cual deberá tener en cuenta toda la comunidad que se desplaza por el sector, entre la que se cuenta con población discapacitada y de la tercera edad.

En este estudio, de ser el caso, deberá tenerse en cuenta los desarrollos urbanos que se tienen establecidos en la zona sin que eso prolongue de manera indefinida a protección a los derechos colectivos ordenados en esta sentencia, cuya protección debe ser inmediata.

Una vez realizado el estudio y si su resultado implica la ejecución de una obra que escape del alcance de las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta lo remitirá de manera inmediata a la Secretaría de Planeación Distrital. (Resalta la Sala).

Ahora bien, en la sentencia del 18 de noviembre de 2021, proferida por esta Sala de Decisión, se ordenó:

"(...)

1º) Modifícase parcialmente el numeral segundo de la sentencia del 22 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual quedará así:

Segundo: Ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia realice un estudio de necesidades y factibilidad técnica en la zona comprendida sobre la **Avenida Ciudad de Cali (Carrera 86) entre la Calle 25A y la Calle 63** a fin de determinar las medidas que deben ser tomadas para establecer un paso seguro para los peatones que se movilizan en el sector, la cual deberá tener en cuenta toda la comunidad

Expediente No. 110013334058201800078-01
Actor: José Miguel Huertas Rodríguez
Acción Popular- Apelación de Sentencia
Resuelve Adición y Aclaración de Sentencia

que se desplaza por el sector, entre la que se cuenta con población discapacitada y de la tercera edad.

En este estudio, de ser el caso, deberá tenerse en cuenta los desarrollos urbanos que se tienen establecidos en la zona sin que eso prolongue de manera indefinida a protección a los derechos colectivos ordenados en esta sentencia, cuya protección debe ser inmediata.

Una vez realizado el estudio y si su resultado implica la ejecución de una obra que escape del alcance de las competencias de la Secretaría Distrital de Movilidad, esta lo remitirá de manera inmediata a la Secretaría de Planeación Distrital. (Negrillas del texto original).

La anterior decisión se adoptó, puesto que, revisado el expediente en los folios 114 a 120 del cuaderno no. 1, obra copia del memorando del 27 de abril de 2018, radicado no. 3-2018-07772 de la Secretaría Distrital de Planeación aportado con la contestación de la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de Movilidad se señala que “(...) *Inicialmente le informamos que la zona objeto de solicitud de implantación de un puente peatonal, corresponde al trayecto de la Av. Ciudad de Cali (vía arteria del distrito capital), entre la Calle 25 A y la Av. Calle 63, **en la cual no se ubican puentes peatonales** (...)*”

Asimismo, en la contestación de la demanda por parte del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Planeación – Secretaría Distrital de Movilidad, la citada entidad señala que es cierto que existe un riesgo por el cruce peatonal indebido por el tramo vial de la Avenida Ciudad de Cali entre la Calle 25 A y Calle 63, sin embargo, la Secretaría Distrital de Movilidad como medida de prevención instaló señales que prohíben el cruce peatonal por el tramo indicado¹.

Igualmente, en los folios 112 a 113 obra memorando del director de Vías, Transporte y Servicios Públicos de la Secretaría Distrital de Planeación en el cual se señala que consultadas las bases de reservas viales de la ciudad se encontró que el tramo vial de la Avenida Ciudad de Cali entre la Calle 26 y la Calle 63 se ubica la zona de reserva vial futura para la troncal de Transmilenio Avenida Ciudad de Cali.

¹ Folio 67 cuaderno no. 1

En el citado oficio se señaló que, en la definición de las zonas de reserva vial, se garantizan áreas destinadas a la solución de los pasos seguros peatonales que las entidades competentes consideren necesarias para ser utilizadas e implementar las soluciones más óptimas de acuerdo a los estudios detallados de tránsito que se realizan en el sector para garantizar la seguridad vial².

En el presente asunto, también se allegó el oficio no. S-2018/SETRA -UNMET -29.10 del 25 de agosto de 2018, remitido por el Jefe de Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, en el cual se informa si durante los años 2015 a 2018 se han registrado accidentes de tránsito en los que se haya visto involucrada la vida e integridad de peatones en la **Avenida Carrera 86, Ciudad de Cali, entre las Calles 25 A y la Avenida Calle 63**, señalando lo siguiente:

"(...)

En los accidentes de tránsito donde se fallecieron y surgieron lesionados los peatones así:

ACCIDENTES	2015	2016	2017	2018
MUERTOS	0	1	2	0
HERIDOS	21	20	17	28

De conformidad con lo anterior, la Sala precisó que la ubicación del sector objeto de la acción popular es la **Avenida Carrera 86, Ciudad de Cali, entre las Calles 25 A y la Avenida Calle 63**, ya que el *a quo* señaló que la misma es la zona comprendida sobre la Avenida Ciudad de Cali entre la Avenida Calle 26 y la Avenida Calle 63, por lo que se impuso modificar el numeral 2º de la sentencia apelada en ese sentido.

Así las cosas, no hay lugar a adicionar la sentencia del 18 de noviembre de 2021, por cuanto no cabe duda de la ubicación de la zona objeto de la acción popular de la referencia.

3) En el numeral 3º de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, se resolvió lo siguiente:

"Tercero: Ordenar a la Secretaría de Planeación Distrital la aprobación de los referidos estudios y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la

² Folio 113 cuaderno no. 1

realización de las gestiones administrativas y financieras necesarias, tendientes a la asignación de recursos que posibiliten la construcción del puente peatonal o la solución que se haya definido en el estudio de necesidades y factibilidad técnica, para lo cual tendrá el término de seis (6) meses. (Negrillas del texto original).

En la sentencia cuya aclaración se solicita se expresó respecto al numeral 3° de la sentencia de primera instancia, que el *a quo* no desconoció otras formas razonables de brindar seguridad a los peatones, puesto que ordenó a la Secretaría Distrital de Planeación la aprobación de los estudios y la realización de las gestiones administrativas y financieras necesarias tendientes a la asignación de recursos que posibiliten la construcción de un puente peatonal o la solución que se haya definido en el estudio de necesidad y factibilidad técnica.

Además de lo anterior, el numeral tercero fue modificado por la Sala Decisión, en el sentido de ordenar al Instituto de Desarrollo Urbano la realización de las gestiones administrativas y financieras necesarias tendientes a la asignación de recursos que posibiliten la construcción de un puente peatonal o la solución que se haya definido en el estudio de necesidad y factibilidad técnica.

Por lo anterior, la Sala en la sentencia de segunda instancia no desconoció las competencias asignadas a la Secretaría Distrital de Planeación y contrario a lo manifestado por el apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación, en la sentencia cuya aclaración se solicita, no se ordenó a la citada entidad realizar aprobaciones a proyectos que no se ajusten a las normas, puesto que se reitera lo que se ordenó fue la aprobación de los estudios que posibiliten la construcción de un puente peatonal o la solución que se haya definido en el estudio de necesidad y factibilidad técnica, con el fin de que se construya un paso peatonal en la zona ubicada en Avenida Ciudad de Cali (Carrera 86) entre la Avenida Calle 25A y Avenida Calle 63 para atender el alto flujo peatonal en el sector.

Expediente No. 110013334058201800078-01
Actor: José Miguel Huertas Rodríguez
Acción Popular- Apelación de Sentencia
Resuelve Adición y Aclaración de Sentencia

Así las cosas, la Sala considera que no hay lugar a aclarar los numerales 2° y 3° de la sentencia del 18 de noviembre de 2021, razón por la cual se denegará la solicitud de aclaración de la sentencia antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1°) Deniégase la solicitud de aclaración y/o adición de sentencia presentada por el apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad – Secretaría Distrital de Planeación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **dese** cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 18 de noviembre de 2021.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800167-00
Demandantes: JOHANNA QUIROGA CASTAÑEDA Y OTROS
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN
GRUPO
Asunto: REQUIERE PARTE DEMANDADA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 380 cdno. ppal. no. 3), previo a resolver la solicitud de terminación de proceso de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre el grupo actor, Gigacón Grúas SAS, SACYR Construcción Colombia S.A Sucursal Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** al apoderado judicial del Fondo de Adaptación, para que en el término de tres (3) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Fondo de Adaptación de la sesión celebrada el 30 de julio de 2020, en la cual se señala que la citada entidad coadyuva a la solicitud del trámite establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso la solicitud presentada por la apoderada judicial de **Seguros Generales Suramérica S.A.**, relacionada con el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante, Gigacon Grúas SAS, SACYR Construcción Colombia S.A Sucursal Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., con la finalidad de poner fin al proceso de la referencia, ya que la misma no fue allegada al expediente.

Expediente No. 250002341000201800167-00
Actores: Johanna Quiroga Castañeda y Otros
Reparación de Perjuicios causados a un grupo

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-095 NYRD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2018 00309 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: CONSEJURICAS S.A.S
ACCIONADO: SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN EPS
TEMAS: CALIFICACION Y GRADUACION DE ACREENCIAS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Héctor Julio Prieto Cely, actuando en calidad de representante legal de CONSEJURÍDICAS S.A.S, en calidad de mandatario de la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP LIQUIDADA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en la que solicitó:

- La nulidad de las Resoluciones Nos. 1974 del 14 de Julio de 2017 “*por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora Resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No. 1960 del 06 de Marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias*” y 1960 del 06 de Marzo de 2017 “*por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias*”.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora, a reconocer los perjuicios causados a la entidad demandante, en ellos, por concepto de daño emergente la suma de (\$209.581.113.116), como valor no reconocido en el proceso liquidatorio de la mencionada entidad.
- Se declare la existencia de un enriquecimiento sin causa a favor de SALUDCOOP.
- Como consecuencia de lo anterior, se condene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN Y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de agente especial liquidadora, a la suma de (209.581.113.116).
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Mediante Auto 2018-05-258 del 10 de mayo de 2018 se inadmitió la demanda por las siguientes razones: i) ausencia de mandato otorgado por la CORPORACIÓN SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN; ii) falta de precisión por parte del demandante, respecto de la condición

de beneficiario o quien la ostentaría, habida cuenta que CORPORACIÓN SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, está extinta; iii) la notificación personal de la Resolución No. 1960 del 06 de Marzo de 2017 no fue aportada; iv) la imprecisión respecto de las pretensiones que tienen carácter de subsidiario y v) ausencia de copia de la Resolución 1960 del 06 de Marzo de 2017 y la Resolución 1974 del 14 de Julio de 2017. En escrito radicado el 08 de octubre de 2018, el demandante presentó subsanación de la demanda.

En providencia del veintitrés (23) de septiembre de (2019), el Despacho ordenó, remitir por falta de jurisdicción a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, quienes, en providencia del 29 de enero de 2020, promovió conflicto de competencia, y ordenó remitirlo a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante providencia del 29 de julio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones, y le asignó el conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B.**

Finalmente, mediante oficio del 19 de noviembre de 2021, remitieron el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, y fue ingresado al Despacho mediante constancia secretarial del 05 de octubre de 2021 (Fls 50 cuaderno 5).

II. CONSIDERACIONES

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Mediante providencia del Diez (10) de mayo de 2018 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para subsanar los siguientes yerros:

- i) Allegara el mandato otorgado por la CORPORACIÓN SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN.
- ii) Precisara el demandante, la condición de beneficiario o quien la ostentaría, habida cuenta que CORPORACIÓN SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, está extinta.
- iii) Allegara la notificación personal de la Resolución No. 1960 del 06 de marzo de 2017.
- iv) Precisara las pretensiones que tienen carácter de subsidiario de reparación directa relacionados con el enriquecimiento sin justa causa, por lo cual se le solicito precisara si son principales en relación con ese medio de control o si en efecto se pretenden en caso de no prosperar las presentadas como principales, o como acumulación de pretensiones de reparación directa, caso en el cual deberán desarrollar los requisitos sustanciales de conexidad.
- v) Allegue la copia de la Resolución 1960 del 06 de marzo de 2017 y la Resolución 1974 del 14 de Julio de 2017.

En escrito radicado el 08 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación por lo cual el Despacho procederá a estudiar el mismo.

1. Oportunidad de la demanda

El Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demandadeberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (Subrayado fuera del texto normativo)

En el caso concreto, **Resolución No. 1974 del 14 de julio de 2017**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, se notificó personalmente el 17 de agosto de 2017, tal y como obra constancia en escrito de subsanación la USB aportada con los anexos a folio 242.

En ese orden de ideas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde 18 de agosto de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2017. No obstante, se observa que dicho lapso fue interrumpido con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, solicitud de conciliación que se presentó el 07 de diciembre de 2017 (faltando 11 días para que operara la caducidad) hasta el día en que se emitió la constancia, es decir, el 28 de febrero de 2018, reanudándose el término para interponer el medio de control a partir del día siguiente.

En ese sentido, como quiera que la demanda fue radicada el día **12 de marzo de 2018** día hábil siguiente, ha de concluirse que la demanda es oportuna y que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad (159 CP. Acta de reparto).

2.1. Corrección de pretensiones y estimación razonada de la cuantía

En el escrito de subsanación, el demandante presentó la corrección de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

“3.1. Que se declare la NULIDAD de la Resolución N° 1974 del 14 de julio de 2017 “Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora Resuelve los Recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución N° 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias”.

3.2. Que se declare la NULIDAD de la Resolución 1960 de 6 de marzo de 2017 “Por medio de la cual se resuelven objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias”.

3.3. Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora, a reconocer los perjuicios causados a la entidad demandante de la siguiente manera:

- A título de daño emergente la siguiente suma: DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CIENTO TRECE MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$209.581.113.116) MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto del Valor no reconocido en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP EPS.*

3.4. Que se condene igualmente, a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora, al pago de costas conforme a lo establecido en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con los criterios de aplicación de las tarifas establecidas para este tipo de procesos a cuota litis en lo atinente a las agencias en derecho y dentro de los lineamientos expuestos en la sentencia C-539 de julio 28 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

3.5. Que además, SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ, en calidad de Agente Especial Liquidadora, deberán dar cumplimiento a la sentencia que en su contra se dictase en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, es decir, todas las sumas se actualizarán y se causará intereses de mora”.

2.3 Aptitud formal de la demanda.

Se advierte que se aportaron los anexos obligatorios del libelo, el mandato otorgado por la CORPORACIÓN SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, en donde se precisa la condición de beneficiario (Folios 218 a 241 CP.).

Allegó copia de las Resoluciones Nos. 1960 del 06 de marzo de 2017, y 1874 del 14 de julio de 2017, junto con sus respectivas constancias de notificación personal tal y como obra a folio 242.

Así mismo aportó constancia de conciliación prejudicial corregida donde se evidencia que se vinculó y compareció ANGELA MARIA ECHEVERRY en calidad de agente especial Liquidadora de SaludCoop.

Conforme a lo anterior, la integración de la parte pasiva se encuentra debidamente conformada por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, y ANGELA MARIA ECHEVERRY RAMIREZ, como agente liquidadora, en tanto fue quien expidió los actos administrativos demandados.

Así las cosas, y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario, y como quiera que el proceso al momento de la inadmisión de la demanda no era requisito el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandante, se ordena por secretaria enviar la demanda y la subsanación en aras de impartirle celeridad al proceso.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **CONSEJURIDICAS S.A.S**, respecto de las pretensiones referentes a la **Resoluciones Nos. 1974 del 14 de julio de 2017, y 1960 del 06 de marzo de 2017** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a **SALUDCOOP EN LUQUIDACION EPS , ÁNGELA MARÍA ECHEVERRY RAMÍREZ**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-002-2018-00415-01.
Demandante: AVIANCA SA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 9 de julio de 2021, negó las pretensiones de la demanda (fls No. 156 - 162 del cdno ppal.)
- 2) Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término (fls. No 164 -182 del cdno ppal.) , el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto 17 de agosto 2021.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E:

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

- 1) **Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- 2) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

- 3) **Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00437-00
Demandante: INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL CONSEJO DE ESTADO Y FIJA FECHA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 20 cdno. apelación auto),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 25 de junio de 2021 (fls. 11 a 18 cdno. apelación de auto), a través del cual confirmó la decisión adoptada en la audiencia inicial de 5 de julio de 2019 (fls. 617 a 620 cdno. ppal. no. 2) que declaró no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones propuesta de manera conjunta por el Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

2) Conforme lo anterior, **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 9 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Aunado a lo anterior, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental**, por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2018-00965-00
Demandante:	INTERCOLOMBIA SA ESP
Demandado:	COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Fíjase como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas **el 23 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, para la sustentación del dictamen pericial de parte elaborado por el perito Jaime Alberto Blandón Díaz, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del perito, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte demandante, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de la mencionada persona con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha y hora establecida en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o "link" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Para el efecto, por la Secretaría de la Sección Primera, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-002-2019-00013-01.
Demandante: MACROMED S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

- 1)** El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 16 de abril de 2021, negó las pretensiones de la demanda (fls No. 71 - 76 del cdno ppal.)
- 2)** Contra dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en término (fls.79 – 82 cdno ppal.), el cual fue concedido por el Juez de primera instancia mediante auto del 10 de agosto de del presente año.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo **67 de la Ley 2080 de 2021**¹, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el Despacho,

¹ Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 "(...)3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia (...)"

R E S U E L V E:

- 1) Admítese** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de abril de 2021 por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

- 2) Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2028.

- 3) Ejecutoriado** este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2022-02-083 NYRD

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-201900160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: BANCOOMEVA
ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA APLICACIÓN DE INSTITUTOS DE SALVAMENTO
ASUNTO: RECHAZA POR CADUCIDAD
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

I. ANTECEDENTES

BANCOOMEVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Como pretensiones, solicita:

PRETENSIONES PRINCIPALES

- A) *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015 del Ministerio de Educación Nacional, en relación con la afectación que la misma generó sobre los derechos reales de Bancoomeva, dado que como consecuencia de la misma se levantaron las siguientes hipotecas:*
- *Hipoteca constituida según escritura pública No. 1112 del 12 de marzo de 2010 otorgada en la Notaria 13 de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la carrera 40 No. 20-39, Lote B-1 del barrio Villa María, al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-117784 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.*
 - *Hipoteca constituida según escritura pública No. 1074 del 9 de mayo de 2006 de la Notaria 3 de Armenia sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 280-37868 y 28023210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.*
- B) *Que se declare la nulidad de la Resolución No. 012801 del 18 de agosto de 2018 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se negó la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución 01702 del 10 de febrero de 2015.*

- C) *A título de restablecimiento del Derecho se restablezcan a favor de Bancoomeva las hipotecas señaladas en las anteriores pretensiones.*
- D) *Que en virtud de la nulidad de los actos demandados se condene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional al pago de siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos (\$ 7.104.773.629) a título de indemnización de perjuicios materiales causados.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En caso de que no sean reconocidas las pretensiones principales correspondientes a la nulidad de los actos administrativos demandados y el consecuente restablecimiento del derecho y pago de perjuicios, se declare:

- A) *Que la Nación - Ministerio de Educación Nacional es patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados a Bancoomeva con las determinaciones que llevaron al levantamiento de las siguientes hipotecas a su favor por la Fundación San Martín.*
- B) *Que Bancoomeva sufrió daños que no estaba obligada a soportar, consistentes en que por virtud de los institutos de salvamentos decretados por el Ministerio de Educación Nacional sobre la Fundación Universitaria San Martín, se le privó de sus derechos reales a las hipotecas que fueron señaladas en la pretensión anterior.*
- C) *Que Bancoomeva sufrió un daño que no estaba obligada a soportar, consistente en que por el hecho del levantamiento de las hipotecas señaladas anteriormente, ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, el crédito consistente en el pagaré número 006012558121-00 se quedó sin garantía real, lo que conllevó que el mismo no fuera pagado en debida forma y que además en el proceso de intervención de la Fundación Universitaria San Martín perdiera su calidad de acreedor en el grado de preferencia que las leyes especiales que disponen para su caso*
- E) *Que en virtud de la declaratoria de responsabilidad patrimonial se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional al pago de **siete mil ciento cuatro millones setecientos setenta y tres seiscientos veintinueve pesos** (\$ 7.014.773.629) a título de indemnización por perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante.*

II. CONSIDERACIONES

1.1 Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, proferido por el Ministerio de Educación Nacional. Y respecto a la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de SIETE MIL CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 7.014.773.629) suma que supera los 300 salarios mínimos

mensuales legales vigentes para la época que se presentó la demanda (año 2019: \$ 263.340.900).

2.2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentra acreditados los requisitos de procedibilidad previa interposición de la demanda, toda vez que:

De un lado contra la **Resolución No. 01702 del 10 de febrero de 2015** proferida por el Ministerio de Educación Nacional, *“por la cual se ordena la aplicación de institutos de salvamento para la protección temporal de recursos y bienes de la Fundación Universitaria San Martín, en el marco de la vigilancia especial dispuesta en la Resolución 000841 de 2015, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia”* procedía el recurso de reposición artículo 5°, el cual fue interpuesto por la parte demandante, y fue rechazado por la entidad mediante Resolución No.09828 del 08 de julio del 2015.

De otra parte, a folios 12 del Ítem número 3 de anexos del expediente digital obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II delegada para Asuntos Administrativos durante los periodos comprendidos entre los días 07 de diciembre de 2018 a 20 de febrero de 2019.

2.4 Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, en el caso concreto la **Resolución No.09828 del 08 de julio del 2015**, con la que se puso fin a la actuación administrativa, fue remitida a través del servicio de mensajería el día 10 de julio de 2015 tal y como obra constancia en la página del Ministerio de Educación Nacional <http://sancionatorios.mineducacion.gov.co/files/preventiva/FUSMRes09828.pdf>, pues aunque no fue aportado por el demandante el Despacho accedió al Link que la entidad le suministró al demandante para consultar las Resoluciones de intervención, así como sus antecedentes, la constancia de entrega tiene recibido de la entidad demandante en la misma fecha del envió esto es el 10 de julio de 2015.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el **11 de julio de 2015** y hasta el **11 de noviembre de 2015**; la interposición de la conciliación prejudicial fue radicada solo hasta el **07 de diciembre de 2018**, esto es ya por fuera del término previsto para demandar.

Se hace la claridad que si bien el apoderado de BANCOOMEVA S.A, solicitó al momento de la presentación de la demanda, que se declare la nulidad de la Resolución No. **012801 del 18 de agosto de 2018** del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se negó la solicitud de revocatoria parcial de la Resolución **01702 del 10 de febrero de 2015**, mediante Auto del 28 de marzo de 2019, este Despacho rechazó la demanda (Fls. 131 a 134 CP), por tratarse de actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Posteriormente, el 30 de julio de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fls 165 a 166 C1).

A través de providencia del 16 de abril de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, ordenó: *“Revocar parcialmente, el auto proferido el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*

(...)CONFIRMAR el auto apelado, en cuanto que rechazó la demanda en contra de la Resolución 012801 de 06 de agosto de 2018, expedida por el Ministerio de Educación”.

Por lo que la sala en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la mencionada providencia, al proveer sobre la admisión de la demanda respecto de la Resolución **1702 del 10 de febrero de 2015**, evidenció que la misma se encuentra caducada, dado que contaba con el término desde el **11 de julio de 2015** y hasta el **11 de noviembre de 2015**, empero la demanda fue radicada solo hasta el **26 de febrero de 2019**, (folio 129 C1 acta de reparto).

En virtud de lo anterior y bajo el entendido que, la demanda contencioso-administrativa fue radicada el veintiséis **(26) de febrero de dos mil diecinueve**

(2019) (acta de reparto fl 129), forzoso es concluir que ha operado la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por cuanto disponía del plazo legal hasta el 11 de noviembre de dos mil quince (2015).

En consecuencia, por configurarse una de las causales previstas, se hace necesario rechazar la demanda de la referencia, tal y como establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **AUTORIZAR** a Secretaría para entregar los anexos de la demanda al accionante o a quien acredite estar expresamente facultado por éste para recibirlos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme, por Secretaría háganse las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00543-00
Demandante: CI COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Vuelve el expediente proveniente del Consejo de Estado con decisión sobre el recurso de apelación interpuesto contra la decisión tomada en audiencia inicial de 13 de abril de 2021, mediante la cual se negó la práctica de los testimonios de los señores Álvaro Zuleta, Santiago Gómez Fernández, Luz Adriana Orozco Moreno, María Cristina Rivera, David Gregorio Flórez Olaya, Claudia Lorena López Salazar, Amparo Ramos Mora, solicitados por la sociedad Drummond Ltd.

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de 19 de noviembre de 2021, a través del cual confirmó la providencia adoptada en audiencia inicial de 13 de abril de 2021 respecto de la negativa de los testimonios de los señores Álvaro Zuleta, Santiago Gómez Fernández, Claudia Lorena López Salazar y Amparo Ramos Mora, asimismo, revocó la decisión de negar la práctica de los testimonios de los señores Luz Adriana Orozco Moreno, María Cristina Rivera, David Gregorio Flórez Olaya y, en su lugar, ordenó decretar la práctica de los mismos y fijar fecha y hora para su recepción.

2) En ese orden de ideas, **decrétanse** los testimonios de los señores Luz Adriana Orozco Moreno, contratista de la ANLA quien suscribió el Concepto Técnico N° 6246 de 2015 que sirvió de fundamento para expedir el Auto N° 6148, María Cristina Rivera, quien fue contratista de la ANLA y suscribió el Concepto Técnico N° 2883 de 16 de junio de 2016 que sirvió de fundamento para expedir el Auto N° 266 de 2017 y David Gregorio Flórez Olaya quien como coordinador del Grupo Interno de Minería de la ANLA participó en la

elaboración del Concepto Técnico N° 626 de 2015 y suscribió el Concepto Técnico N° 2883 de 16 de junio de 2016 que sirvió como fundamento para expedir el Auto N° 266 de 2017.

Las anteriores personas serán citadas para que declaren sobre la manera como fueron seleccionados para participar en la elaboración de los mencionados conceptos, atendiendo o no a su formación profesional, la manera como se conformó el equipo de trabajo asignado al área respectiva y su funcionamiento, el tipo de análisis realizado para emitirlos, los aspectos jurídicos que fueron considerados y la manera como se asegura la independencia e imparcialidad de los funcionarios que intervienen en la elaboración de conceptos para resolver la vía gubernativa.

La anterior diligencia se llevará a cabo el **8 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la sociedad Drummond Ltd., suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, los correos electrónicos de las mencionadas personas con la finalidad de remitir las correspondientes invitaciones a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberán realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en la fecha, hora y lugar establecido en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Exp. 25000-23-41-000-2019-00543-00
Actor: CI Colombian Natural Resources I SAS
Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera, **comuníqueseles** a las personas antes mencionadas la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente en cumplimiento de lo ordenado en el auto de de 19 de noviembre de 2021 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2019-00855-00
Demandante:	INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO (INVERCOT) SAS Y CARLOS ARTURO TORO CADAVID
Demandado:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PROGRAMACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone lo siguiente:

Fíjase como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el 15 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia del testigo Jairo Ariel Méndez Mejía, se solicita a la parte que pidió la prueba, esto es, la parte demandante, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de la mencionada persona con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio, de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha y hora establecida en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Rad: 25000-23-41-000-2019-00855-00
Actor: Invercot SAS y Carlos Arturo Toro Cadavid
Nulidad y restablecimiento del derecho

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Para el efecto por la Secretaría de la Sección Primera, **comuníquesele** a las partes la presente decisión en las direcciones electrónicas que obren y que sean aportadas al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: ADALBERTO ACUÑA AMARIS Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: RESUELVE SOLICITUDES DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Previamente a resolver sobre las excepciones previas esgrimidas por las entidades demandadas, procede el despacho a decidir sobre las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por la Concesionaria Vial Andina S.A.S (Coviandina).

1.- El señor Adalberto Acuña Amaris y otras personas, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina), con el fin de que se les declarara administrativa y patrimonialmente responsables y, se les condenara a la indemnización de los perjuicios causados por el deceso de su familiar el señor José Eduardo Acuña Corrales, por el siniestro ocurrido el 26 de noviembre de 2018 durante la construcción del puente “La Pala”, ubicado en el kilómetro 65-060 del proyecto nueva calzada Bogotá – Villavicencio, sector Chirajara – Fundadores.

2.- Por auto del 28 de octubre de 2019 (fls. 313 a 316 del cdno. ppal) se admitió la demanda interpuesta, ordenándose notificar dicho proveído a las

demandadas en los términos señalados en los artículos 54 de la Ley 472 de 1998 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

3.- Mediante escritos allegados al despacho el 6 de diciembre de 2021, la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina), en cuadernos anexos al expediente, solicitó que se llamara en garantía tanto a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A., como a los familiares del finado José Eduardo Acuña Corrales, la señora Ana Edys Sánchez Quintero identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, el menor Dilan José Acuña Sánchez identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, los menores Leider José Acuña Contreras identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos identificada con la C.C. No. 36.500.402, Omaira Cecilia Morales Corrales identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales identificada con la C.C. No. 1.062.906.638, a quienes identificó como *“Grupo de Llamados en garantía”*.

4.- En tratándose de acciones de grupo, la figura procesal del llamamiento en garantía no se encuentra regulada expresamente en la Ley 472 de 1998, razón por la cual resultan aplicables al respecto las disposiciones previstas en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante CGP), por vía de la remisión expresa que a ellas hace el artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

De esta forma, frente a la figura procesal en comentario el CGP dispone:

***“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*”**

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

ARTÍCULO 66. TRÁMITE. *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes". (negritas del despacho).*

En los términos referidos, se precisa que el llamamiento en garantía es una figura procesal que permite que una de las partes en un determinado proceso, pueda vincular a un tercero con el cual tiene un vínculo legal o contractual, para exigirle la indemnización del perjuicio que eventualmente llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que realizar, como consecuencia de una sentencia desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, se exigen dos requisitos para la procedencia de la figura en comento, a saber: i) la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, y ii) que ese vínculo obligue al llamado a la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o al reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante, como resultado de una sentencia proferida en su contra.

Adicional a lo anterior, el escrito por el cual se realice la respectiva solicitud de llamamiento deberá contener: i) la designación del juez a quien la dirige; ii) nombre, domicilio e identificación de los llamados en garantía o de sus representantes legales; iii) la enunciación de las pretensiones; iv) los hechos en los cuales fundamenta su solicitud de llamamiento; v) las pruebas que pretende hacer valer, y que en el asunto se concretan en aquellos elementos probatorios a través de los cuales se acredite la existencia del vínculo legal o contractual con el llamado en garantía; vi) los fundamentos de derecho; y vii) el lugar, dirección física o electrónica para las notificaciones.

5.- Revisado el expediente, se observa que existe un vínculo contractual entre las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A. y la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (coviandes), en virtud del contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil extracontractual denominada “*SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI*” No. 0425757-1, vigente desde el 15 de septiembre de 2016 al 15 de marzo de 2022, aportado como prueba por Coviandes a través del oficio No. CVAR-0120200916003199, visible en el disco compacto obrante a folio 539 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

-De la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de cumplimiento a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-, No. 0425757-1¹ se destaca lo siguiente:

“OBJETO DEL SEGURO: LA COBERTURA DE LA PRESENTE PÓLIZA SE ENMARCA EN LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL CONTRATISTA, QUE SE DESCRIBE EN LA CARÁTULA O ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

*LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL **ASEGURADO ADICIONAL** QUEDARÁ LIMITADA ÚNICAMENTE A LOS DAÑOS OCASIONADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SIEMPRE Y CUANDO RESULTE SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR*

¹ En el que aparece cómo **Tomador**: la Concesionaria Vial Andina S.A.S (coviandes), cómo **Asegurados** Coviandes y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- y cómo **Beneficiarios** los terceros afectados y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-.

UN DAÑO CAUSADO POR EL **ASEGURADO PRINCIPAL** CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

(...)

SECCIÓN I – AMPAROS.

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE QUE SE OCACIONEN A TERCEROS O A LA ENTIDAD CONTRATANTE CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA Y CAUSADOS DIRECTAMENTE POR:

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES (PLO).

(...)

LAS OPERACIONES QUE LLEVA A CABO EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN CARÁTULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS QUE SON INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL, ESPECIFICADAS EN LA SOLICITUD Y/O EN LA CARATULA O EN ANEXO DE ESTA PÓLIZA.

POR LO TANTO, CUBRE LAS INDEMNIZACIONES QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE ACTIVIDADES Y/O RIESGOS TALES CÓMO:

(...)

1.13. EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE DAÑOS MATERIALES, LESIONES PERSONALES Y/O MUERTE CAUSADOS A LOS BENEFICIARIOS DEL PRESENTE SEGURO, RESULTANTES DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR EL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL DEN DESARROLLO DEL CONTRATO OBJETO DE LA COBERTURA.

2. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS.

POR EL PRESENTE AMPARO LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO, POR DAÑOS CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

INCLUYE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SOLIDARIA QUE RECAE SOBRE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA POR DAÑOS

CAUSADOS POR LOS CONTRATISTAS O SUBCONTRATISTAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PARA LAS CUALES FUERON CONTRATADOS.

EL PRESENTE AMPARO OPERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CON LOS MISMOS AMPAROS AQUÍ REQUERIDOS TENGAN CONTRATADOS LOS SUBCONTRATISTAS QUE OPEREN AL SERVICIO DEL CONTRATISTA ASEGURADO PRINCIPAL, EN EL EVENTO DE QUE LOS SUBCONTRATISTAS NO TUVIESEN CONTRATADAS DICHAS PÓLIZAS DE SEGURO O QUE EL RIESGO NO SE ENCUENTRE AMPARADO BAJO LAS MISMAS, LA COBERTURA OTORGADA BAJO LA PRESENTE PÓLIZA OPERARÁ COMO CAPA PRIMARIA, SIN PERJUICIO DE LA APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO EN EL ANEXO A LA CARÁTULA O EN ANEXO DE LA PÓLIZA.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL.

LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS QUE TENGA QUE PAGAR EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE LE SEA IMPUTABLE POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE SUFRAN EMPLEADOS A SU SERVICIO EN EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ASIGNADAS A ELLOS CON OCASIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO”.

-Del documento anexo “POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL según texto Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- Condiciones particulares”, se destaca lo siguiente:

“7. AMPAROS PRINCIPALES.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, durante la vigencia del seguro, por daños materiales, lesiones personales o muerte causados a terceros en sus predios o por las operaciones que lleva a cabo dentro y fuera de los mismos en el curso normal de sus negocios. Esto incluye los casos en los que el asegurado sea solidariamente responsable por los hechos de sus contratistas o subcontratistas.

(...)

Notas aclaratorias:

Se cubre el Lucro Cesante y Perjuicios Extrapatrimoniales (Daño Moral, Daño a la Salud, Perjuicios Fisiológicos, entre otros) de los terceros afectados, a menos que alguna cobertura indique expresamente lo contrario.

Se cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado por los daños causados a terceros con los bienes bajo su cuidado, tenencia y control”. (Resaltado por fuera del texto).

En ese contexto, se considera que la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (coviandes) frente a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A., se encuentra llamada a prosperar, pues se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre ellas a través de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual derivado de cumplimiento a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- No. 0425757-1, por virtud de la cual estas se obligaron frente aquella a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales derivados de la responsabilidad civil que le fuera imputable, como consecuencia de daños materiales, lesiones personales y/o muerte de terceros, con ocasión de la ejecución del contrato suscrito entre Coviandes y la ANI.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia, las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A. deben ser llamadas como garantes en el presente proceso, en los términos del contrato de seguro referido líneas atrás, razón por la cual dicha solicitud será admitida, tal como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

6.- De otro lado, se encuentra que también existe una relación contractual entre la Concesionaria Vial Andina S.A.S (coviandes) y los familiares del difunto José Eduardo Acuña Corrales, la señora Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, el menor Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, los menores Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638, en razón de los contratos de transacción celebrados entre estos y aquella, aportados por Coviandes junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía, visibles en el disco compacto obrante a folio 548 del cuaderno principal No. 3 del expediente.

Es de precisar, en este punto, que la señora Ana Edys Sánchez Quintero suscribió el contrato de transacción con la Concesionaria Vial Andina S.A.S (coviandes) a nombre propio y en representación de su hijo Dilan José Acuña Sánchez, y la señora Julieth Contreras Acuña lo hizo a nombre propio y en representación de sus menores hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras.

Ahora bien, como cláusulas comunes a los contratos de transacción celebrados se destacan las siguientes:

“i. DEFINICIONES.

-RECLAMANTES: Se refiere a los familiares del señor **JOSÉ EDUARDO ACUÑA CORRALES**, quién falleció en los hechos sucedidos el pasado 26 de noviembre de 2018, y que, de acuerdo con su grado de parentesco, cuentan con el derecho a recibir una indemnización.

(...)

ANTECEDENTES

(...)

SEGUNDO: El día 26 de noviembre de 2018, en inmediaciones del Kilómetro 65 del corredor vial Bogotá - Villavicencio, durante el aislamiento de una estructura metálica para el lanzamiento de vigas, sobre el pilaje del eje 2 del puente “La Pala”, ocurrió un accidente en el cual fallece el señor **JOSÉ EDUARDO ACUÑA CORRALES**.

TERCERO: Las partes que intervienen en este contrato, para precaver un litigio eventual, convienen en transigir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2469 y s.s. del Código Civil, el valor de la indemnización de los perjuicios sufridos por **LOS RECLAMANTES**, originados en el evento acaecido el 26 de noviembre de 2018 y descrito en el numeral **SEGUNDO** de los antecedentes (...)

CONVIENEN

TERCERO: La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales, daño emergente, lucro cesante, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente pudo o podría asumir **SURAMERICANA y/o compañías coaseguradoras, CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S. o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**

CUARTO: **LOS RECLAMANTES** por su parte declaran que la cantidad acordada, satisface el pago de todos los perjuicios reclamados con ocasión del evento mencionado en este contrato, declarando resarcidos todos los daños y perjuicios a que hubiere

lugar y liberando de cualquier reclamación o acción de responsabilidad ya sea civil, penal, administrativa y/o cualquier otra a: **SURAMERICANA y/o compañías coaseguradoras, CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S. o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**.

QUINTO: Por otra parte, **LOS RECLAMANTES** renuncian en forma expresa a cualquier acción presente o futura en contra de **SURAMERICANA y/o compañías coaseguradoras CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S. o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**, por lo cual se comprometen a dar por terminado cualquier proceso judicial civil, laboral, penal o administrativo que haya adelantado o vaya a adelantar en contra de **SURAMERICANA y/o compañías coaseguradoras CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S. – COVIANDINA S.A.S. o la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**.

SEXTO: Si existen personas que acrediten igual o mejor derecho y presenten nuevos reclamos por los hechos descritos en el acápite de “Antecedentes”, **LOS RECLAMANTES** se comprometen y obligan a resarcirlas.
 (...)

OCTAVO: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2483 del Código Civil, esta transacción produce el efecto de cosa juzgada”.
 (Subrayado por fuera del texto).

En cuanto a la relación existente entre “**LOS RECLAMANTES**”, ahora llamados en garantía y el difunto José Eduardo Acuña Corrales se señaló lo siguiente:

NOMBRE	CÉDULA	PARENTESCO
ANA EDYS SÁNCHEZ QUINTERO	1.007.305.926	Compañera permanente
DILAN JOSÉ ACUÑA SÁNCHEZ	X	Hijo menor de edad
JULIETH CONTRERAS ACUÑA	1.026.239.187	Esposa
LEIDER JOSÉ ACUÑA CONTRERAS	x	Hijo menor de edad
LUISA YULIANIS ACUÑA CONTRERAS	x	Hija menor de edad
MIGUELINA CORRALES HOYOS	36.500.402	Madre
OMAIRA CECILIA MORALES CORRALES	36.502.705	Hermana
YOLIMA PATRICIA MORALES CORRALES	1.062.906.638	Hermana

En ese contexto, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la Concesionaria Vial Andina (coviandes) frente a los familiares del difunto José Eduardo Acuña Corrales, la señora Ana Edys Sánchez Quintero,

su hijo Dilan José Acuña Sánchez, Julieth Contreras Acuña, sus hijos Leider José y Luisa Yulianis Acuña Contreras, Miguelina Corrales Hoyos, Omaira Cecilia Morales Corrales y Yolima Patricia Morales Corrales, es procedente, pues a través de los contratos de transacción allegados se acreditó la existencia de un vínculo contractual entre estos y aquella, en virtud del cual se les puede exigir la indemnización del perjuicio que eventualmente llegará a sufrir la llamante o el reembolso total o parcial del pago que tuviera que realizar, como consecuencia de una sentencia proferida en su contra.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía cumple con todos los presupuestos dispuestos en la normatividad que regula la materia, la señora Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, su hijo Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, sus dos hijos Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638, deben ser llamados como garantes en el presente proceso, en los términos de las cláusulas de los contratos de transacción a las que se hizo referencias líneas atrás, razón por la cual dicha solicitud será admitida, tal como se señalará en la parte resolutive de este proveído.

RESUELVE:

1º) Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina) frente a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A.

2º) Admitir el llamamiento en garantía formulado por la Concesionaria Vial Andina S.A.S. (Coviandina) frente a los familiares del difunto José Eduardo Acuña Corrales, la señora Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, el menor Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el

NUIP No. 1.043.481.803, Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, los menores Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638.

3º) Notificar personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda a los representantes legales de las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A., o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Notificar personalmente este auto y el auto admisorio de la demanda a los familiares del difunto José Eduardo Acuña Corrales, Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926, representante legal de Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, a Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187, representante legal de sus hijos Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, a Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, a Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y a Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5º) Surtida la notificación de que trata el inciso anterior, **córrase** traslado de los escritos de llamamiento en garantía y de la demanda tanto a las compañías aseguradoras Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros Alfa S.A, como los familiares del difunto José Eduardo Acuña Corrales Ana Edys Sánchez Quintero, identificada con la C.C. No. 1.007.305.926 y representante legal del menor Dilan José Acuña Sánchez, identificado con el NUIP No. 1.043.481.803, a Julieth Contreras Acuña, identificada con la C.C. No. 1.026.239.187 y representante legal de los menores

Expediente No. 25000-23-41-000-2019-00894-00
Demandantes: Adalberto Acuña Amaris y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

Leider José Acuña Contreras, identificado con el NUIP No. 1.052.702.998 y Luisa Yulianis Acuña Contreras, identificada con el NUIP No. 1.052.703.514, a Miguelina Corrales Hoyos, identificada con la C.C. No. 36.500.402, a Omaira Cecilia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 36.502.705 y a Yolima Patricia Morales Corrales, identificada con la C.C. No. 1.062.906.638 por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-040 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100 2019 001073 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EQUION ENERGÍA LIMITED Y OTRO
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
TEMAS: LIQUIDACIÓN DE OBLIGACIÓN DE INVERSIÓN FORZOSA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Auto No. 2020-07-203 del 24 de julio de 2020, se rechazó la demanda por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial (Fls. 202 a 211 CP1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (Fls. 213 y 214 CP1).

En Auto No. 2020-10-130 del 9 de octubre de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 239 y 240 CP1).

En providencia del 19 de noviembre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 8 a 10 del segundo cuaderno del expediente, confirmo el Auto No. 2020-07-203 del 24 de julio de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 19 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en el auto del 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-039 E

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de febrero dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2022-01-009 del 27 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I ANTECEDENTES

El señor Edgar Andrés Rincón Zuluaga, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, previsto en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 y actuando a nombre propio solicitó como pretensiones de la demanda, la declaratoria de nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019 emitido por la Comisión Escrutadora de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, mediante el cual se declaró como edil electa de dicha localidad a la señora Erika Milena Medina Arévalo

la demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2019, mediante Acta de Reparto N°25000234100020190115400 (Fl. 82), inadmitida mediante Auto del 15 de enero de 2020 y debidamente subsanada, por lo que fue admitida a través del Auto del 28 de enero de 2020, debidamente notificado a las partes al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Fls. 92 a 97 y 159 CP); se surtieron oportunamente los traslados secretariales para contestación de demanda y de las excepciones presentadas (Fls. 162 CP), el 22 de octubre de 2020 se emitió Auto resolviendo las excepciones previas, de conformidad con el Decreto 806 de

2020 y atendiendo a la suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (Fl. 168 a 171); mediante Auto del 20 de noviembre de 2020 se fijó fecha para audiencia inicial la cual se realizó el 26 de noviembre del mismo año de 2020; a través de Auto del 13 de enero de 2021 se admitió una coadyuvancia y se adicionó el decreto de pruebas efectuado (Fls. 195 a 198); una vez recaudadas las pruebas, se fijó fecha para audiencia de pruebas el 29 de septiembre de 2021 y se realizó efectivamente el 6 de octubre del mismo año (Fls. 307 a 310), corriéndose traslado para alegar de conclusión.

Por último, se emitió fallo de primera instancia mediante la Sentencia No. 2022-01-009 del 27 de enero de 2022, que accedió a las pretensiones de la demanda, esto es, declaró la nulidad del acto a través del cual se declaró a ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO como edilesa de la localidad de Puente Aranda, Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, a través del formulario E-26 JAL del 10 de noviembre de 2019.

A través de escrito de fecha 9 de febrero de 2022 el apoderado de la demandada interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida (Fls.435 a 446 CP).

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 292 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto a los recursos procedentes contra la sentencia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.

PARÁGRAFO. Los Secretarios serán responsables de las demoras que ocurran en el envío de los expedientes.”

En virtud de la competencia de esta Corporación y la instancia de conocimiento en la que debía conocer del proceso, resulta procedente el recurso de apelación, ya que según lo establecido en el artículo 152, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal conoció en primera instancia de la

demanda presentada y además está dirigido en contra del fallo de primera instancia proferido el pasado 27 de enero de 2022.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de apelación

El precitado artículo 292 indica que el término para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia es dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la decisión.

En el presente caso, la sentencia del 27 de enero de 2022 fue notificada mediante envío electrónico el 4 de febrero de 2022¹ y el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado el 9 del mismo mes y año (Fls. 435 a 449 a Cuaderno Principal), es decir, que fue presentado y sustentado dentro del término establecido, ya que este transcurrió entre los días 9 al 15 de febrero de 2022, de conformidad con la norma precitada.

En ese sentido, el recurso de apelación presentado por la demandada fue presentado dentro de la oportunidad establecida.

2.3. Sustentación del recurso de apelación

Se encuentra que en el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, se exige que el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia debe ser interpuesto con la sustentación correspondiente, so pena de ser declarado desierto.

En ese orden de ideas se evidencia a folios 435 a 449 del Cuaderno Principal que el recurrente procede a presentar la argumentación que le sirve de sustento para su recurso, razón por la que este presupuesto se encuentra acreditado.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo impetrado contra la Sentencia No. 2022-01-009 del 27 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado contra la Sentencia No. 2022-01-009 del 27 de enero de 2022, ante el H. Consejo de Estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ El correo electrónico fue remitido por la Secretaría de esta Sección el día 4 de mayo de 2021, folio 566 Cuaderno Principal.

SEGUNDO.-REMITIR el expediente al superior para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE: 110013334005202000022-01
Demandante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera Instancia y no accede a solicitud probatoria.

SISTEMA ORAL

Conforme a lo establecido por el aparte final del numeral 3º del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 23 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que la apelante solicitó en el escrito del recurso de apelación el decreto y la práctica de los siguientes medios de prueba.

"IV. PRUEBAS

Documentales:

1. Al honorable Tribunal le solicito valorar como prueba la totalidad del expediente administrativo.
2. Al honorable Tribunal le solicito valorar como prueba el manual de interfaces que se aporta y que hace parte del expediente judicial.
3. Al honorable Tribunal le solicito valorar como pruebas las certificaciones de portación emitidas por el ABD Informática El Corte Inglés, en relación con las líneas de telefonía 3192738800, 3052362572, 3192739951, 3193407785 y 3192507985, que se aportan y que hacen parte del expediente judicial.

Prueba por informe: Solicito atentamente que en los términos del artículo 275 del C. G del P. se libren los siguientes oficios:

1. En caso de estimar que las certificaciones y explicaciones no son suficientes para el adecuado entendimiento técnico del asunto, ruego al H. Tribunal oficiar al ABD Informática El Corte Inglés, para que presente un informe en el que explique *i)* el proceso de portación general incluyendo los deberes de los operadores y sus limitaciones técnicas y regulatorias; así

como *ii*) el proceso de portación concreto de las líneas de telefonía 3192738800, 3052362572, 3192739951, 3193407785 y 3192507985.

Testimonial:

En los términos del artículo 212 del CGP, respetuosamente solicito se decrete el testimonio de la señora Janneth Patricia Buenaventura Buenaventura, Especialista de Portabilidad de Colombia Móvil S.A. ESP y quien, con ocasión de la presente Demanda, ha tenido acceso y conocimiento de los hechos que la generaron, así como del reporte técnico emitido por el ABD, para efectos de aclarar cualquier duda que se pueda presentar al respecto. El mencionado testigo puede ser convocado en Janeth.Buenaventura@tigo.com.co o al correo electrónico civilyadmo@gyclaw.com.”.

El Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en relación con las oportunidades probatorias en segunda instancia.

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo previsto en la norma transcrita, las partes podrán pedir en segunda instancia el decreto de pruebas cuando se trate de la apelación de la sentencia, bajo dos condiciones: 1) que la solicitud corresponda a determinados eventos previstos en la norma; y 2) que la solicitud se formule en el plazo de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Si bien la solicitud de pruebas no se formuló dentro del término que prevé la norma, esto es, en el de ejecutoria del auto que admite el recurso, sí se hizo previamente en el escrito del recurso de apelación, por lo que, por este aspecto, cumple con las exigencias de la norma.

No obstante, no se indicó por la recurrente cuál de las hipótesis previstas en la norma transcrita corresponde a la situación que aduce en su escrito de apelación, lo que impide apreciar la procedencia de la solicitud que se estudia.

Por lo anterior, **NO SE ACCEDE** a la solicitud del recurrente consistente en que se decreten unos medios de prueba durante el trámite de la segunda instancia.

De otro lado, se advierte que en este asunto, a juicio del Despacho, no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente; por tanto, en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00061-00
Demandantes: MAURICIO RIVERA SALAMANCA Y OTROS
Demandados: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, presentada por Mauricio Rivera y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los señores Mauricio Rivera Salamanca y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo de personas, en contra del Ministerio de Transporte.

2.- Por medio del auto del 27 de enero de 2020¹ se inadmitió la demanda interpuesta, ordenándose a los demandantes allegar constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el numeral 1.º del artículo 161 del CPACA, teniendo en cuenta que sus pretensiones se encontraban dirigidas a obtener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

4.- Contra dicho proveído los demandantes presentaron recurso de reposición², el cual fue resuelto desfavorablemente mediante auto del 24 de febrero de 2020³, frente al cual también formularon recurso de apelación y en subsidio el de súplica⁴, los cuales fueron rechazados por ser improcedentes el 23 de febrero de 2021⁵.

¹ Folio 543 del C.3.

² Folios 545 a 547 del c.3.

³ Folios 571 a 572 del c.3.

⁴ Folios 574 a 575 del c.3.

⁵ Folios 585 a 586 del c.3.

5.- El 16 de julio de 2020⁶, los demandantes allegaron vía correo electrónico copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial que tuvo lugar el 7 de febrero de 2020 ante la Procuraduría Judicial II para Asuntos Administrativos y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio.

Subsanado el error anotado por el despacho y por reunir los requisitos formales, se ordena **admitir** en primera instancia la demanda presentada por el señor Mauricio Rivera Salamanca y otros, en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo.

En consecuencia, **se dispone**:

1) Notificar personalmente esta decisión al Ministro de Transporte o a quién haga sus veces, según lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

2) Surtidas las notificaciones, córrase **traslado** de la demanda a la autoridad demandada, **advirtiéndole** que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y resulta aplicable al asunto por la remisión expresa que a él hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

3) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia al Defensor del Pueblo, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

4) En aplicación de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a costa de la parte actora **infórmese** a los miembros del grupo a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio nacional, lo siguiente:

*Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera,
Subsección B, expediente No. 25000-23-41-000- 2020- 00061-00,*

⁶ Folios 579 a 584 del C.3

Expediente No. 25000-23-41-000-2020-00061-00

Demandantes: Mauricio Rivera Salamanca y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas

adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de perjuicios causados a un grupo, como consecuencia de la demanda presentada el señor Mauricio Rivera Salamanca y otros contra el Ministerio de Transporte, como consecuencia de los perjuicios que se les ocasionó a los miembros del grupo por “las restricciones adoptadas en el Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.7.13, Artículo 2.2.1.7.7.14. Artículo 2.2.1.7.7.15.”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

5) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso, **notificar** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en esa misma norma.

6) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **devolver** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante:	ENTIDAD PROMOTRA DE SALUD COOMEVA SA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 119 cdno. ppal.), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 16 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o "*link*" respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional "*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*", así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal en los días, horarios, términos, condiciones y protocolos de bioseguridad señalados en el Acuerdo No. CSJBTA20-96 de 2 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Finalmente, **acéptase** la renuncia del poder al doctor Felipe Piquero Villegas, manifestada mediante memorial de 14 de febrero de 2022, quien actuaba como apoderado de Coomeva ESP SA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-02-41 NYRD

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2020-00229-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CALDAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y OTRO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA CIERRE DE UN PROYECTO FINANCIADO CON ASIGNACIONES DEL FONDO NACIONAL
ASUNTO: ORDENA REMITIR ESTADO POR CORREO ELECTRÓNICO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 390, C.2) y estando el proceso a Despacho para pronunciarse de fondo sobre la admisión demandada, se advierte que no se notificó en debida forma el estado 25-01-22 correspondiente al Auto No. 2021-12-703 NYRD del 19 de enero de 2022 que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

El **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, por conducto de apoderada judicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN** y el **FONDO NACIONAL DE REGALÍAS EN LIQUIDACIÓN**. Como consecuencia de lo anterior, solicita las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se declare NULIDAD de las Resoluciones 471 del 15 de noviembre de 2017,” por el cual se procede a declarar el cierre de un proyecto financiado o cofinanciado con asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, o en depósito en el mismo, se reconoce el valor ejecutado por unidades funcionales terminadas y se ordena el reintegro de unos recursos” y 020 de febrero de 2018 “por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Departamento de Caldas, en contra de la Resolución No. 471 del 15 de noviembre de 2017 y 020, emitidas por el fondo Nacional de Regalías en Liquidación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se reestablezcan los derechos del Departamento de Caldas, quedando sin efecto las órdenes dispuestas en las Resolución 471 del 15 de noviembre de 2017 y 020 del 21 de febrero de 2018, sin que hay (sic) lugar a devolver suma de dinero alguna de obras ya ejecutadas.

TERCERO: Se declare nula y vulneradora del derecho al debido proceso la sesión no presencial celebrada el día 7 de abril de 2017 dentro de la cual se buscaba viabilizar priorizar y aprobar el proyecto (...) y en consecuencia se ordene tenerse en cuenta la votación positiva tanto del Departamento de Caldas como el representante de los municipios (...).

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se declare que los mil ciento veintidós millones ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y siete millones de pesos (\$1.122.844.537) se encuentran debidamente aprobados y ejecutados en el proyecto "CONSTRUCCIÓN DE 516 VIVIENDAS EN VARIAS VEREDAS DE 18 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS CON RESOLUCIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA ÁREA RURAL".

Mediante Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022, se inadmitió el medio de control, para que el demandante precisara o expresara de forma clara las pretensiones de la demanda, estructurara los conceptos de violación y se cumpla con el núm. 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Posteriormente, mediante constancia secretarial del 10 de febrero de 2022, se constató que vencido el término para subsanar la demanda el extremo actor había guardado silencio.

Sin embargo, verificado el expediente se advierte que el estado del día 25 de enero de 2022, no fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial del departamento de Caldas.

Así las cosas, en ejercicio de la facultad oficiosa señalada por el artículo 207 del C.P.A.C.A., y verificado el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A se adoptarán las medidas correspondientes, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto por el artículo 201 del C.P.A.C.A., las notificaciones por estado se surtirán de la siguiente manera:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. (...)

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Conforme lo anterior, para que la notificación por estado se entienda surtida no solo debe insertarse en los medios informativos de la Rama Judicial, realizarse la anotación respectiva para consulta en línea y certificarse por medio de la firma del Secretario, sino también enviar un mensaje de datos a quienes suministran su dirección electrónica o de lo contrario no podrá considerarse que se realizó en debida forma, es decir, conserva un carácter imperativo y no facultativo el envío del mensaje electrónico.

En el caso concreto, se observa a folio 390 la constancia electrónica de envío de datos correspondiente al estado del 25 de enero de 2022, fecha en la que se realizó la anotación correspondiente al Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022, en la cual no se observa la remisión al correo informado por el apoderado judicial del demandante.

En ese orden, para que la notificación por estado del auto por el cual se inadmitió el libelo se entendiera surtido en la forma legal establecida, no bastaba con la publicación del estado en la página web, era necesario remitir también el mensaje de datos por correo electrónico.

De este modo, al no haberse enviado el mensaje de datos al correo electrónico debidamente informado por el demandante se vulneran sus derechos de defensa y debido proceso.

En consecuencia, al haberse inobservado las garantías constitucionales, se pretermitió la oportunidad de subsanar los yerros advertidos por el Despacho en la demanda interpuesta, razón por lo que se dejará sin efectos la notificación por estado adelantada el 25 de enero de 2022 respecto del Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022 y se ordenará notificar por estado esa decisión a la apoderada judicial, en los términos referidos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo también copia de la providencia inadmisoria.

Por Secretaría deberán correr nuevamente los términos de 10 días señalados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 contados a partir de la notificación por estado del auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos la notificación por estado adelantada el 25 de enero de 2022 respecto del Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría **NOTIFICAR** el Auto No. 2021-12-703 del 19 de enero de 2022 mediante el cual se inadmitió la demanda, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo también copia del mencionado auto.

SEGUNDO- Correr por Secretaria el término de diez (10) días señalados en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 contados a partir de la notificación por estado del auto No. 2021-12-703

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00644-00
Demandante: CÉSAR ENRIQUE DE LA CRUZ PÁEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver el recurso de reposición presentado por el accionante, observa el despacho que no se ha dado traslado de este al accionado Nación – Ministerio de Educación Nacional, en consecuencia, se dispone:

1º) Por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, **córrase** traslado al demandado por el término de tres (3) días, del recurso de reposición presentado por el demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 110 y 319 del Código General del Proceso, aplicables al asunto por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

2º) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020200076400

Demandante: PORTON LANGONTERIE LTDA

Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación.

Conforme a los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 3 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 250002341000202100071- 00
Demandante: ERNESTO ZAMBRANO ERAZO
Demandado: CONCEJO DE BOGOTÀ - JULIÁN ENRIQUE
PINILLA MALAGÓN PERSONERO DE BOGOTÁ
Y OTROS
Medio de control: ELECTORAL
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo 32 expediente electrónico) **fijase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 **el próximo 25 de marzo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes y el Ministerio Público que constan en el expediente; para unirse a la audiencia basta con oprimir en el equipo o dispositivo de conectividad en la fecha y hora antes indicadas la tecla sobre el vínculo respectivo.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la diligencia de audiencia judicial se solicita a las partes e intervinientes en el proceso allegar al correo electrónico institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*” con al menos una hora de antelación los documentos que deban ser incorporados a la misma tales como: a) poderes y sustituciones, b) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de los apoderados de las partes e intervinientes en el proceso, y, c) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho

en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia; **se advierte que el correo antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para la recepción de los citados documentos y para la realización de dicha audiencia.**

De igual manera se solicita a las partes unirse o conectarse a la correspondiente audiencia **a las 8:45 am** del día de la citación con el fin de llevar a cabo la preparación de ésta, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para su desarrollo.

Para los fines antes indicados se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 según el cual es deber de los sujetos procesales, *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos (de los canales digitales elegidos) (a todos los sujetos procesales) un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*, asimismo se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4 de ese mismo cuerpo normativo conforme al cual *“cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto”*, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.”*

Lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de la consulta del expediente digital por las partes cuyo enlace o *“link”* puede ser solicitado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al correo electrónico institucional habilitado para tal fin por la rama judicial, como lo es

el "rmemorialessec01tadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co

Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal **realícense** las respectivas notificaciones y comunicaciones de esta providencia a las partes del proceso y al Ministerio Público, también a los siguientes correos electrónicos:

a) **Parte actora:** Ernesto Zambrano Erazo: erzaer@hotmail.com y, lornahappy28@hotmail.com

b) **Parte demandada:**

- **Julián Enrique Pinilla Malagón - Personero de Bogotá y apoderado:** julianpinillam@gmail.com, drabogados@outlook.com y, roasalquero@yahoo.es

- **Concejo de Bogotá y apoderado:** hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Alcaldía Mayor de Bogotá y apoderado:** hagonzalezm@secretariajuridica.gov.co y, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

- **Universidad Nacional de Colombia y apoderado:** mrodriguezdi@unal.edu.co, mrodriguezdi@rdcabogados.com, notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co y, notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

c) **Ministerio Público**, correo electrónico: dmgarcia@procuraduria.gov.co y, dianamarcelagarciap@gmail.com

d) **Agencia de Defensa Jurídica del Estado:** agencia@defensajuridica.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00469-00
Demandante: IMPORTACIONES URIBER SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUIERE ENLACE PARA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL

Encontrándose el proceso al despacho para resolver las excepciones previas, se advierte que la parte demandada con el escrito de contestación remitió un enlace para el acceso al expediente que contiene los antecedentes administrativos de los actos demandados, sin embargo, lo cierto es que este no permite su ingreso¹.

En ese orden, se dispone:

- 1) Por la Secretaría de la Sección Primera, **requiérase** al apoderado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, al siguiente correo electrónico: "jguzmang@dian.gov.co", para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído, corrija el defecto indicado.
- 2) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ En el archivo N.º30 del expediente digital, obra el requerimiento de fecha 13 de octubre de 2021, remitido por la Secretaría de la Sección Primera a la entidad accionada indicando y solicitando nuevamente el "link" para su consulta.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	250002341000202101010-00
Demandante:	DUVAN ANDRÉS ARBOLEDA OBREGÓN
Demandado:	HORACIO GUERRERO GARCÍA ALCALDE LOCAL ENCARGADO DE CIUDAD BOLÍVAR Y OTROS
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

El señor Duvan Andrés Arboleda Obregón, en nombre propio, en ejercicio del medio de control jurisdiccional electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita que se *“anule el artículo 3° del Decreto Distrital 361 de 2021 y se anule el artículo 1° del Decreto Distrital 371 de 2021 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá por lo mencionado en la sección anterior”*, poniendo de presente que a través del primer acto demandado se dispuso lo siguiente: *“Artículo 3.- Encargar a partir del 16 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva”*, disposición modificada por el segundo acto acusado en los siguientes términos: *“Artículo 1.- Modificar los artículos 2 y 3 del Decreto 361 del 01 de octubre de 2021, los cuales quedarán así: (...). Artículo 3: Encargar a partir del 19 de octubre de 2021, al Doctor Horacio Guerrero García, (...) Asesor, Código 105, Grado 07, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno, del empleo de Alcalde Local*

Código 030 grado 05, de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, hasta que se provea el cargo en forma definitiva.” (archivo 01 expediente electrónico).

En el escrito de demanda y su subsanación (archivo 01 y 06 expediente electrónico) solicitaron la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo los fundamentos expuestos en el acápite correspondiente.

Cabe manifestar que la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de 27 de noviembre de 2020¹ decidió: *“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, en el sentido de considerar que el traslado de la medida cautelar, de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, sí es compatible con el proceso de nulidad electoral, (...).”*

Conforme con lo expuesto, según lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 de la misma codificación, se dispone:

1º) Córrese traslado por un término de cinco (5) días al señor Horacio Guerrero García, en su calidad de demandado, a los representantes legales de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC, de la Secretaría Distrital de Gobierno y de la Junta Administradora Local - JAL de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá DC, a la agente del Ministerio Público y al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

2º) Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito a las personas y funcionarios señalados en el numeral anterior.

3º) Adviértase que contra esta decisión no procede ningún recurso, en los términos del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Consejo de Estado Sección Quinta, providencia de 27 de noviembre de 2020, expediente no. 44001-23-33-000-2020-00022-01, C.P. Rocío Araújo Oñate.

4º) Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202101033-00
Demandante: JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO
Demandado: CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, CAPROVIMPO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: Remite por competencia.

Antecedentes

El señor Juan Manuel Restrepo Buitrago, actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en los hechos expuestos más adelante, y sustentados en las razones de derecho que se argumentarán, comedidamente solicito al(a) honorable Juez(a), las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio radicado bajo el No. 03-01-20191210050255 de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la señora SONIA JANETH GARCÍA ÁVILA – Jefe Área de Atención al Afiliado encargada de las funciones del Área de Sistema de Atención al Consumidor Financiero - SAC, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAPROVIMPO, quien da respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el No. 06-01-20191204021484 del 04/12/2019, donde la Entidad demandada **declaro improcedente** el requerimiento del señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, de seguir aportando los ahorros mensuales obligatorios a vivienda, al señalar que el afiliado no acreditó el trámite de vivienda

8 dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los recursos, por consiguiente la cuenta individual de solución de vivienda cambio de destinación a la administración de cesantías y que la suma de \$30.898.136,95 fue incluida bajo el concepto de ahorros voluntarios en la cuenta individual de solución de vivienda que se encuentra precancelada.

SEGUNDA: Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio radicado bajo el No. 03-01-20191210050308 de fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por la señora SONIA JANETH GARCÍA ÁVILA – Jefe Área de Atención al Afiliado encargada de las funciones del Área de Sistema de Atención al Consumidor Financiero - SAC, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAPROVIMPO, quien da respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el No. 06-01-20191204021496 del 04/12/2019, donde la Entidad demandada **reitera la respuesta** dada con el Oficio radicado bajo el No. 03-01-20191210050255 de fecha 10 de diciembre de 2019.

CUARTA: Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio radicado bajo el No. 03-01-20200604019344 de fecha 04 de junio de 2020, suscrito por la señora ANA MILENA ROSERO ÁLVAREZ, Jefe Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero (SAC), de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAPROVIMPO, quien da respuesta al mensaje electrónico radicado en la Caja bajo el No. 06-01-20200528009360 del 28/05/2020, por medio del cual el Defensor del Consumidor Financiero remitió el mensaje electrónico que contiene el reclamo de fecha 24/05/2020, suscrito por el señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, donde la Entidad demandada **negó por improcedente la activación del descuento de ahorro mensual obligatorio a vivienda**, ya que la cuenta individual del afiliado cambió de solución vivienda a administración de cesantías.

QUINTA: Se declare la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el oficio radicado bajo el No. 03-01-20200807028133 de fecha 07 de agosto de 2020, suscrito por el General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena, Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAPROVIMPO, quien resolvió el recurso de queja radicado No. 37-01-2020051501945 de fecha 15 de mayo de 2020, interpuesto por el señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, el cual rechazó el recurso de queja por ser extemporáneo conforme lo señala en la parte motiva del citado documento.

SEXTA: Se **INAPLIQUE** para el caso en concreto, los parágrafos 2° y 5° del artículo 30 del Acuerdo 05 del 27/11/2017, expedido por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y los artículos 48 y 49 de la Resolución No. 083 del 15/02/2018, emitida por el Gerente General de dicha entidad pública, por transgredir el principio de progresividad de los derechos sociales contenidos en la constitución Política de Colombia y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos frente a la vulneración de los derechos del accionante y su núcleo familiar.

SÉPTIMA: Que como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caprovimpo, a lo siguiente:

- a) **Admitir** la devolución de los dineros depositados por el accionante a través de la consignación No. 00614285 de fecha 04/12/2019, por la suma de \$30.898.136,95 mcte., como concepto de los haberes desembolsados en su momento para la compra de vivienda bajo el modelo de solución – Vivienda 8 y que sobre los mismos se reconozca los intereses y rendimientos financieros en la cuenta individual del afiliado.
- b) **Aceptar** la resciliación del contrato de compraventa celebrado entre del señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO y la Sra. ROSA MARLENY GÓMEZ CRISTANCHO, por la imposibilidad fortuita de llevar a cabo el **negocio** jurídico.
- c) **Cambiar** la destinación de la cuenta individual del señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO de administración cesantías a **solución de vivienda**, en calidad

de afiliado forzoso, para que una vez cumpla los requisitos de ley, acceda al subsidio de vivienda a que tiene derecho.

- d) **Autorizar** a través de la nómina de la Policía Nacional continuar los descuentos de ahorro mensual obligatorio y voluntario a vivienda, el cual fue suspendido desde el mes de octubre de 2019 y además que siga con su antigüedad de aportes y afiliación con la CAJA.
- e) **Autorizar** al señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO reintegrar las cuotas ahorro mensual obligatorio y voluntario a vivienda, dejadas de descontar de la nómina de la Policía Nacional desde el mes de octubre de 2019 hasta la fecha, **aceptando** las ya consignadas en dinero por el accionante por este concepto y se le reconozca los intereses y rendimientos financieros en la cuenta individual del afiliado.

- f) Finalmente se **ordene** a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, **reconocer y pagar** al señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, una vez cumpla los requisitos legales¹, el subsidio para la adquisición de su vivienda propia para alojar a su núcleo familiar, otorgado por el Estado Colombiano a través del CAPROVIMPO, el cual tiene derecho los AFILIADOS FORZOSOS que integran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional², cuyo valor en dinero corresponde a la suma de **54 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, disposición **económica que fue** reglamentada por la Junta Directiva de la entidad accionada, a través del artículo 23° del Acuerdo 05 del 27/11/2017, de acuerdo a la categoría de SUBOFICIAL Y PERSONAL DE NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL, donde se encuentra vinculado mi cliente desde el 30 de diciembre de 2008.

OCTAVA: Que se condene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caprovimpo, al pago de los gastos, costas y agencia en derecho en los términos del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 “Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

NOVENA: Que se condene a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caprovimpo, a dar cumplimiento al fallo condenatorio que en su contra llegará a dictarse, en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosa Administrativo.

Inicialmente, la demanda se presentó ante la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C.; y en virtud del reparto realizado, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., que en providencia del 27 de enero de 2021, declaró su falta de competencia para conocer del asunto, argumentando que el mismo es de carácter laboral de régimen legal y reglamentario; y ordenó su remisión a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., que mediante auto del 6 de agosto de 2021, le dio la razón al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C. en el sentido de que el asunto es de carácter laboral, pero por razón de la cuantía lo remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Consideraciones

La Sala anticipa que el presente asunto será remitido a la Sección Segunda de este Tribunal, por las razones que se pasan a exponer.

De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 2288 de 1989, artículo 18, corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.(...).”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Los actos demandados son los siguientes.

1. Oficio radicado bajo el No. 03-01-20191210050255 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por la Jefe del Área de Atención al Afiliado, encargada de las funciones del Área del Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, CAPROVIMPO. Mediante dicho oficio se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 06-01- 20191204021484 del 4 de diciembre de 2019, en el sentido de declarar improcedente el requerimiento del actor, *“de seguir aportando los ahorros mensuales obligatorios a vivienda, al señalar que el afiliado no acreditó el trámite de vivienda dentro de los seis (6) meses siguientes al giro de los recursos, por consiguiente la cuenta individual de solución de vivienda cambió de destinación a la administración de cesantías y que la suma de \$30.898.136,95 fue incluida bajo el concepto de ahorros voluntarios en la cuenta individual de solución de vivienda que se encuentra precancelada.”.*

2. Oficio radicado bajo el No. 03-01-20191210050308 del 10 de diciembre de

2019, suscrito por la funcionaria antes mencionada, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada bajo el No. 06-01- 20191204021496 del 4 de diciembre de 2019, en el sentido de reiterar el Oficio con radicado No. 03-01-20191210050255 del 10 de diciembre de 2019.

3. *“Oficio radicado bajo el No. 03-01-20200417014114 de fecha 17 de abril de 2020, suscrito por el Dr. ADEL JOSÉ CAICEDO CAMARGO – Subgerente de Atención al Afiliado y Operaciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía - CAPROVIMPO, quien da respuesta al recurso de reposición contra la decisión contenida en la comunicación No. 03-01-20180827037193 del 27/08/2018, radicado en la Caja bajo el No. 37-01-2020011400196 del 14/01/2020, donde la Entidad demandada resolvió rechazar el recurso interpuesto por el Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, por extemporáneo, conforme lo señala la parte motiva del citado documento. (sic)”.*

4. Oficio radicado bajo el No. 03-01-20200604019344 del 4 de junio de 2020, suscrito por la Jefe del Área Sistema de Atención al Consumidor Financiero, SAC, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, CAPROVIMPO, en el que se dio respuesta al mensaje electrónico radicado bajo el No. 06-01-20200528009360 del 28 de mayo de 2020, *“por medio del cual el Defensor del Consumidor Financiero remitió el mensaje electrónico que contiene el reclamo de fecha 24/05/2020, suscrito por el señor Patrullero JUAN MANUEL RESTREPO BUITRAGO, donde la Entidad demandada negó por improcedente la activación del descuento de ahorro mensual obligatorio a vivienda, ya que la cuenta individual del afiliado cambió de solución vivienda a administración de cesantías.”.*

5. Oficio radicado bajo el No. 03-01-20200807028133 de 7 de agosto de 2020, suscrito por el Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, CAPROVIMPO, mediante el cual se resolvió el recurso de queja radicado con el No. 37-01-2020051501945 del 15 de mayo de 2020, en el sentido de rechazar el recurso por extemporáneo.

Para resolver, la Sala considera.

Conforme a lo señalado por los Juzgados Primero y Catorce Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. el presente asunto es de carácter laboral, por cuanto el actor está reclamando por la decisión de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, consistente en dejar de efectuar el descuento por nómina del aporte de

ahorro mensual obligatorio y voluntario a vivienda que venía realizando de manera ininterrumpida desde diciembre del 2008.

Con esta pretensión, el demandante busca mantener el beneficio del subsidio de vivienda a que tiene derecho como afiliado forzoso de dicha caja, en su calidad de miembro activo de la Policía Nacional.

La naturaleza laboral de la controversia, se ratifica por la sentencia del 18 de noviembre de 2016 (mencionada por el actor en el escrito de la demanda), proferida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 110013335030201500175-01, Magistrado Ponente, Néstor Javier Calvo Chaves, en la que se confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., que analizó una decisión de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que se ocupa de la misma clase de asuntos.

Además, se verifica que la cuantía de la demanda, que el actor estimó en \$47.401.362, supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que para el momento de interposición de la demanda, esto es, para el año 2020 el monto del salario mínimo era de \$877.803.

Las razones de orden legal y jurisprudencial así como la calificación hecha por los jueces de primera instancia, permiten afirmar que la temática relativa al reclamo relacionado con la obtención del beneficio del subsidio de vivienda por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía compete a la Sección Segunda de este Tribunal.

El subsidio de vivienda reconocido por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía es un beneficio que se obtiene con motivo de la relación legal y reglamentaria que une al demandante con la Policía Nacional y, por ello, su vinculación a la entidad demandada define el carácter laboral de la controversia.

Si bien el artículo 246, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021), dispone que el auto que declara la falta de competencia en cualquier instancia debe ser dictado por el ponente; en el presente caso, corresponde aplicar la norma especial del artículo 123, numeral 4,

de la Ley 1437 de 2011, porque la remisión se efectúa entre secciones del mismo Tribunal.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, el expediente a la Sección Segunda de esta Corporación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase el expediente a la Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341000202101124-00
Demandante: GRUPO HERRERA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: remite por competencia.

Antecedentes

La sociedad GRUPO HERRERA S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“PRIMERA. DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 37567 del 21 de junio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, por la cual se niega el registro de la Marca (Nominativa) Geisha Napoleón para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por la sociedad GRUPO HERRERA S.A.S.

SEGUNDA. DECLARAR la nulidad de la Resolución N° 51530 del 13 de agosto de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC, por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por la sociedad GRUPO HERRERA S.A.S y se confirma la decisión contenida en la Resolución N° 37567 de 21 de junio de 2021.

TERCERA. A título de restablecimiento de derecho CONCEDER a favor de la sociedad GRUPO HERRERA S.A.S el registro de la marca (Nominativa) Geisha Napoleón para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

CUARTA. ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC expedir el certificado de registro de la marca (Nominativa) Geisha Napoleón para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza.

QUINTA. ORDENAR en el Auto Admisorio de la demanda la interpretación prejudicial¹ del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 de 2000, ante el TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.
(...).”.

Exp. No. 250002341000202101124-00
Demandante: GRUPO HERRERA S.A.S.
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: remitir por competencia

Consideraciones

Al revisar el contenido de los actos demandados y el escrito de la demanda, el Despacho advierte que el asunto es de propiedad industrial.

La parte demandante, pretende la nulidad de la Resolución No. 37.567 del 21 de junio de 2021, expedida por el Director de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la SIC), por medio de la cual se negó el registro de la Marca (Nominativa) Geisha Napoleón para distinguir productos comprendidos en la clase 30 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitado por la sociedad Grupo Herrera S.A.S.

El numeral 8 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, dispone.

“Art. 149.- El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De los relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos en la ley.

(...).”.

De otro lado, el Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019, por medio del cual se expidió el Reglamento Interno del H. Consejo de Estado, dispuso en su artículo 13, numeral 2, que la Sección Primera de dicha Corporación conocerá de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no designados a otras secciones, caso de las materias que corresponden a la propiedad industrial, según ha sido precisado por el H. Consejo de Estado, Sección Primera.¹

En consecuencia, el presente proceso será remitido a la Sección Primera del H.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00408-00 Actor: GLOBAL BUSSINES SOLUTION S.A.S Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-24-000-2009-00201-00 Actor: LLOREDA S.A Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC Referencia: Acción de nulidad absoluta Referencia: Análisis registral respecto de marca mixta de certificación.

Consejo de Estado (Reparto), para su conocimiento.

Cabe señalar que la Ley 2080 de 2021, artículo 28, que modificó al artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, estableció que compete a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (numeral 16) el conocimiento de los asuntos relativos a la propiedad industrial, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, la norma mencionada en el párrafo anterior entró en vigencia el **25 de enero de 2022** (según lo dispuso el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021); y la demanda que corresponde al presente caso se radicó el **13 de diciembre de 2021**.

Por lo tanto, corresponde a la Sección Primera (Reparto) del H. Consejo de Estado conocer sobre la presente controversia.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente asunto.

SEGUNDO. - REMÍTASE, por competencia, a la Sección Primera del H. Consejo de Estado.

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, cúmplase lo dispuesto en el ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2021-01138-00
Demandante: MARCELIANO CABRERA ESCOLAR
Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] *Enunciación y presentación de las siguientes pruebas y anexos [...]*", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

“1. Cedula de Ciudadanía Marceliano Cabrera Escolar.

2. Contrato de Mandato.

3. Tarjeta Profesional de Abogado 11.153 de Alejandro Escovar R. y Certificado de vigencia.

4. Circular SGG-SC0537 de fecha 18 de junio de 2021, en la que el Banco de la Republica comunica a los pensionados el cambio en la fecha de pago de la (nómina) pensión a partir de noviembre de 2021.

5. Cartilla Informativa: "Prepárese para el cambio en el pago de su pensión"

6. Cartilla entregada a los pensionados por el Fondo de Inversiones Mutuas del Banco de la República con motivo del cambio en el pago de la pensión, intitulada: "¿Tienes inquietudes acerca de tu situación en FIMBRA?"

7. Carta de reclamación al Banco de la República (de 65 hojas manifestando las razones del incumplimiento y las normas incumplidas) con fecha Febrero 22 de 2021.

8. Respuesta del Banco de la República a la carta de reclamación, con fecha Marzo 8 de 2021.

9. Carta de reclamación dirigida a Colpensiones (de 65 hojas manifestando las razones del incumplimiento y las normas incumplidas) con fecha Febrero 22 de 2021.

10. Respuestas de Colpensiones a la carta de reclamación, con fecha Marzo 6 de 2021.

11. Resolución de Colpensiones, reconocimiento de la pensión de vejez.

12. Propuesta de conciliación, con fecha 4 de Agosto.

13. Acta de Conciliación de reconocimiento de la pensión de jubilación.

14. Carta de Reclamando el cumplimiento, del artículo 19 del código sustantivo del trabajo, con fecha 25 de Octubre de 2019.

15. Comprobantes de pago de pensión expedidos por el Banco de la República, uno por cada uno de los años 2019, 2020 y 2021.

16. Certificados de Devengados y Deducidos expedidos por Colpensiones de 2020 y 2021.

17. Convenio de 15 de marzo de 1991 celebrado entre el Instituto de Seguros Sociales y el Banco de la República para el pago de mesadas pensionales a cargo del ISS y a favor de extrabajadores del Banco y/o de sus beneficiarios.

18. Contrato Interadministrativo No. 076 de 2019 celebrado entre la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y el Banco de la República suscrito el 27 de junio de 2019.

19. Convención Colectiva de Trabajo Vigente hasta el 22 de noviembre de 2022, suscrita entre el Banco de la República y la Asociación Nacional de Empleados del Banco de la República- ANEBRE.

20. Préstamo para facilitar el cambio en la fecha de pago nómina, (circular reglamentaria interna DG-HG-437, con fecha Junio 21 de 2021).

21. Convenio interadministrativo 185 de 2017 entre el Banco de la Republica y Colpensiones.

22. Carta SGG-SC-1430 de 17 de octubre de 2019, dirigida a: "pensionados de pensión compartida del Banco de la República y Colpensiones".

23. Carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión, dirigida al Banco de la república con fecha 7 de septiembre de 2021.

24. Respuesta del Banco de la República a carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión.

25. Carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión, dirigida a Colpensiones con fecha 7 de septiembre de 2021.

26. Respuesta de Colpensiones a carta de reclamación sobre fechas en el pago de la pensión.

27. Comunicado informando sobre el cambio en la fecha del pago de la nómina."

2) Por secretaría **ofíciase** al Banco de la República para que en el término de tres (3) días remita copia del reglamento interno de trabajo de la entidad.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL BANCO DE LA REPÚBLICA

1) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la demanda en el acápite denominado "[...] VII MEDIOS DE PRUEBA [...]", los cuales obran en el expediente digital, sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"Solicito al despacho se sirva decretar como pruebas de la Entidad que represento las siguientes:

- Documentales aportados:

- Derecho de petición de fecha 30 de octubre de 2019 presentado por Marceliano Cabrera Escolar.
- Comunicación DSGH-CA-126-2019 del 05 de noviembre de 2019.
- Derecho de petición de fecha 03 de diciembre de 2019 presentado por Marceliano Cabrera Escolar.

- *Comunicación DSGH-CA-33387-2019 del 16 de diciembre de 2019.*
- *Derecho de petición presentado el 24 de febrero de 2021 presentado por Marceliano Cabrera Escolar.*
- *Comunicación DSGH-CA-06521-2021 del 08 de marzo de 2021.*
- *Comunicación dirigida a los pensionados SGG-SC-0465 del 24 de julio de 2019.*
- *Copia del convenio entre el Banco de la República y Colpensiones del 15 de marzo de 1991.*
- *Copia del convenio entre el Banco de la República y Colpensiones 185 de 2017.*
- *Copia del otrosí No. 1 al convenio interadministrativo celebrado en el año 2017.*
- *Copia del otrosí No. 2 al convenio interadministrativo celebrado en el año 2017.*
- *Copia del contrato No. 076 de 2019 celebrado entre el Banco de la República y Colpensiones. Acta de terminación del convenio 185 de 2017 y del contrato 076 de 2019.*
- *Cartilla informativa.*
- *Sentencias proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro de los expedientes con radicación 25000234100020200088601, 25000234100020200088401 y 25000234100020200089001”*

Tiéndose a la doctora Yaleth Sevine Manyoma Leudo como apoderada judicial del Banco de la República en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COLPENSIONES

SE TENDRÁN como prueba el documento aportado y enunciado en la demanda en el acápite denominado “[...] MEDIOS DE PRUEBA [...]”, el cual obran en el expediente digital, sobre este no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que le corresponda:

“Solicito de manera respetuosa se tengan como pruebas las siguientes:

- *Expediente Administrativo.”*

Tiénese a la doctora Paola Alejandra Moreno Vásquez como apoderada judicial de Colpensiones en los términos del poder a ella conferido, documento electrónico que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202101147-00
Demandantes: WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 17 DE ENERO DE 2021 POR EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición (documento 10 expediente electrónico) interpuesto en contra de la providencia del 17 de enero de 2022, por la cual se admitió la demanda de la referencia (documento 13 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 17 de enero de 2022, se admitió la demanda de la referencia (documento 13 expediente electrónico).

2) Contra la citada providencia el actor popular interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señala que tanto en el auto como en el sistema siglo XXI está mal redactado el nombre del actor popular ya que como se evidencia en la demanda su nombre es "Wilmer" mientras que en el expediente judicial se le denomina "Wilmar", si bien es cierto no es un error que afecte de fondo sino corresponde a un error de forma, razón por la cual solicita se corrija el mismo.

b) Indica que en el auto se ordena informar a la comunidad en general sin embargo, se señala que deberá hacerse por un "medio escrito" es decir, un periódico o una "radiodifusora", medios que actualmente no son los más eficientes ni eficaces para comunicaciones generales sobre todo en tiempos pos-pandemia en donde prevalece incluso para notificaciones y actuaciones judiciales "la virtualidad", sin que se exija que sea impreso; es decir, que si se puede notificar a la comunidad por los medios más eficaces y eficientes en estos momentos como lo son las páginas web de la Rama Judicial y de los demandados, así como las redes sociales de los demandados que son ampliamente consultados por los Docentes y Directivos Docentes quienes serán los posibles beneficiarios del eventual fallo que llegare acceder a las pretensiones de la demanda.

Es decir, que en virtud del principio de eficiencia administrativa conforme al artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión, es posible notificar a la comunidad en general y en especial al Magisterio por intermedio de las páginas web de los demandados, así como sus redes sociales.

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que tanto en el auto admisorio de la demanda como en el aplicativo SAMAI, se encuentra un error en el nombre de la parte actora.

Respecto de este argumento el Despacho observa que tanto en el aplicativo SAMAI, como en el auto admisorio de la demanda se consignó el nombre del demandante de la siguiente manera: Wilmar Iván Garnica Villamizar, cuando en realidad el nombre del demandante corresponde a **Wilmer Iván Garnica Villamizar**, razón por la cual en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se impone corregir el auto del 17 de enero de 2021 en ese sentido y se ordenará que por Secretaría se realicen las gestiones necesarias para la corrección del nombre del demandante en el aplicativo SAMAI y en la respectiva acta de reparto.

2) Argumenta el recurrente que en el auto admisorio se ordena informar a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia; sin

embargo, se señala que deberá hacerse por un "medio escrito" es decir, un periódico o una "radiodifusora" medios que actualmente no son los más eficientes ni eficaces para comunicaciones generales sobre todo en tiempos pos-pandemia en donde prevalece incluso para notificaciones y actuaciones judiciales "la virtualidad"; es decir que si se puede notificar a la comunidad por los medios más eficaces y eficientes en estos momentos como lo son las páginas web de la Rama Judicial y de los demandados así como las redes sociales de los demandados.

Frente a este argumento se advierte que el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, señala que el auto que en el auto admita la demanda de acción popular se ordenará su notificación personal al demandado y a los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios. La citada disposición señala que, para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

En ese orden, se tiene que en el numeral 5° del auto recurrido se ordenó que a costa de la parte interesada, se le informe a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional; razón por la cual para el Despacho estos son los medios eficaces e idóneos para informar a la comunidad de la existencia del presente proceso, razón por la cual no hay lugar a reponer el auto del 17 de enero de 2021, en ese sentido.

3) De otra parte, observa el Despacho que en el numeral 4° del auto del 17 de enero de 2022, se ordenó: *"4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, notifíquese esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y al Personero de la Localidad de Bosa y remítanse a esas entidades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.*

En atención a lo anterior, se tiene que por error involuntario se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda al Personero de Bosa, razón por la cual en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho de oficio corrige el numeral 4° del auto del 17 de enero de 2022,

en el sentido de no ordenar la notificación al citado funcionario como quiera que no es parte dentro del presente medio de control.

4) Finalmente, la parte demandante solicita el link del expediente electrónico (documento 12 expediente electrónico), por lo que se ordenará a la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación que comparta el respectivo link al señor Wilmer Iván Garnica Villamizar.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Corríjase el auto del 17 de enero de 2021, por el cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde al señor **Wilmer Iván Garnica Villamizar**, el cual quedará así:

"RESUELVE

1º) Avócase conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Admítase la demanda de la referencia, por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

3º) Notifíquese personalmente esta decisión al Presidente de la República; a la Ministra de Educación Nacional; al Ministro de Hacienda y Crédito Público; al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

5º) A costa de la parte interesada, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 250002341000202101147-00, adelanta una acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el señor el señor **Wilmer Iván Garnica Villamizar**, con el fin de que se proteja el derecho o interés colectivo a la moralidad administrativa supuestamente vulnerado por la Presidencia de la República; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, con ocasión del pago tardío de los incrementos salariales ordinarios constituye materialmente un enriquecimiento sin causa para los demandados y un empobrecimiento para los Docentes empleados públicos afectados"

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

7º) Para los efectos previstos en el inciso sexto del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) **notifíquese** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el mencionado artículo.

8º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente (...)."

2º) Por Secretaría **realícense** las gestiones necesarias para que se corrija el nombre del actor popular en el aplicativo SAMAI, y en la respectiva acta de reparto ya que el nombre que en realidad corresponde es: **Wilmer Iván Garnica Villamizar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, **corríjase** el numeral 4º del auto del 17 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

"4º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma.

4º) No reponer el auto del 17 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Por Secretaría **remítase** el link del expediente electrónico a la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202101170-00

Demandante: CONSORCIO VIAL 187

Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, INVÍAS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

El Consorcio Vial 187, actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

II.PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 911 del 7 de abril de 2021, proferida por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, “Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto N° CMA-DT-187-2020 cuyo objeto es la “Interventoría para las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento de los corredores viales para la reactivación pacífico del programa de obra pública “vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030”, localizados en los departamentos de Putumayo”; que fue notificada en el SECOP II el 8 de abril de 2021, por las circunstancias fácticas y jurídicas que se expondrán en el presente documento.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se restablezca el derecho de Consorcio Vial 187, y se condene a INVÍAS a resarcir a Consorcio Vial 187 los perjuicios derivados de la adjudicación ilegal contenida en la Resolución No. 911 del 7 de abril de 2021, concretamente:

- Por el lucro cesante, representado en la utilidad dejada de percibir por Consorcio Vial 187, con ocasión de la no adjudicación del contrato. (estimación que se dará con el peritaje que se solicita)
- Por el daño emergente, constituido por las sumas de dinero que invirtió Consorcio Vial 187 en la preparación y presentación de su propuesta (estimación que se dará con el peritaje que se solicita)

TERCERA: Que las sumas demostradas y reconocidas al interior del presente asunto sean indexadas al momento del pago o actualizadas a valor presente.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.”.

Consideraciones

Al revisar el contenido de los actos demandados y el escrito de la demanda, la Sala advierte lo siguiente.

La demanda versa sobre una acción contractual.

El Consorcio Vial 187, pretende la nulidad de la Resolución No. 911 del 7 de abril de 2021, proferida por el Instituto Nacional de Vías, INVÍAS, *“Por la cual se adjudica el Concurso de Méritos Abierto N° CMA-DT-187-2020 cuyo objeto es la “Interventoría para las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento de los corredores viales para la reactivación pacífico del programa de obra pública “vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030”, localizado en el departamento de Putumayo.”*.

Por su parte, el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 4, dispone.

“Art.156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas.

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiera varios departamentos será el Tribunal competente a prevención del que elija el demandante.” (Destacado por el Despacho).

En el presente asunto, de acuerdo con los términos del acto acusado, el lugar de ejecución del contrato de interventoría para la realización de las obras de construcción y/o mejoramiento y/o rehabilitación y/o mantenimiento de los corredores viales para la reactivación pacífica, del programa de obra pública “vías para la legalidad y la reactivación, visión 2030”, es el Departamento del Putumayo.

Conforme a lo anterior y a la cuantía del proceso, fijada por la parte demandante en diez mil quinientos millones de pesos (\$10.500.000.000), la competencia para conocer del presente proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Nariño.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,**

SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO. - REMÍTESE el expediente al Tribunal Administrativo de Nariño (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020220011500

Demandante: DORIS BARBOSA CRUZ Y OTROS

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO

MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda.

Antecedentes

Los señores Doris Barbosa Cruz, Cleiber Rodrigo García Ortíz, Ximena Paola Perdomo Arias y Ana Elvia Ortíz Martínez, en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Sergio Arboleda.

Inicialmente, la demanda se presentó ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca; y fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del mencionado circuito.

Mediante auto del 23 de noviembre de 2021, el aludido despacho judicial inadmitió la demanda. Posteriormente, en providencia del 9 de diciembre de 2021 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación.

Una vez recibida la demanda por este Tribunal, fue asignada para conocimiento del Despacho sustanciador mediante acta de reparto del 16 de febrero de 2022.

Consideraciones

La demanda será rechazada por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 16 del Código General del Proceso, establece que cuando se declare la falta de competencia o de jurisdicción por los factores subjetivo o funcional lo

actuado conservará validez.

Como en el presente asunto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, Cundinamarca, emitió auto por medio del cual inadmitió la demanda y posteriormente declaró su falta de competencia; el auto inadmisorio permanecerá incólume y serán las falencias referidas en dicha providencia las que se revisarán a la luz de la subsanación allegada por la parte actora.

En este orden de ideas, la Sala observa que las siguientes son las disposiciones del auto inadmisorio del 23 de noviembre de 2021.

“1. Deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, literal a) de la Ley 472 de 1998, esclarecer cuáles son los derechos o intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados. Lo anterior, por cuanto advierte el Despacho del escrito presentado /PDF 002 Popular/, que los accionantes invocan como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, cuya protección no se predica a través de la acción judicial consagrada en el canon 88 Constitucional y desarrollada por las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

2. Deberá, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, literal b) de la Ley 472 de 1998, enunciar claramente los hechos (acontecimientos, sucesos, actuaciones u omisiones) relacionados con la amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos que invoque. Lo anterior, toda vez que en el escrito de demanda se advierten múltiples hechos relacionados con situaciones individuales /ver numerales 7, 8, 13, 14, 15, 19/ ligados a las reclamaciones presentadas por determinados participantes del concurso de méritos No. 1352 de 2019, así como normas o jurisprudencia /ver numerales 10, 11, 12, 21/ que, por supuesto, no son actos, acciones u omisiones que motiven la demanda; al tiempo que se describen enunciados cuyo contexto de exposición no es comprensible / ver numerales 16, 17, 18, 20/. Si el propósito de la parte accionante, además de enunciar los fundamentos fácticos, es exponer una tesis asociada a la transgresión o amenaza de los derechos e intereses colectivos que invoque (desarrollando un argumento interpretativo sobre las normas que estime aplicables), aunque no es requisito al tenor del artículo 18 de la Ley 472/98, bien podrá hacerlo en acápite considerativo distinto al que instituye el literal b) de aquel precepto.

3. Deberá, de conformidad con lo establecido en el canon 18, literal c) de la Ley 472 de 1998, indicar claramente cuáles son las pretensiones que formula, independientemente de la solicitud de medida cautelar que plantea.

4. Deberá precisar si la documentación presentada en memorial del pasado 22 de noviembre, pretende hacerse valer como prueba. En caso afirmativo, deberá relacionarla en el libelo de corrección. Lo anterior, con fundamento en el art. 18 literal e) de la Ley 472/98.

5. Deberá, en función de las pretensiones que formule, allegar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad, de conformidad con lo

establecido en los artículos 144 –último inciso- y 161 -numeral 4- de la Ley 1437 de 2011.

6. Deberá integrar la demanda con el escrito de corrección en un solo documento y remitirlo al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 20201 y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).”

Revisado el escrito de subsanación, se observa lo siguiente.

En cuanto a la primera falencia, consistente en que no se indicaron los derechos e intereses colectivos que la parte actora estima amenazados o vulnerados, esta señaló que según lo establecido por el artículo 18, literal a), de la Ley 472 de 1998 los derechos colectivos que se consideran amenazados y vulnerados son la defensa del patrimonio público y la moralidad administrativa.

Dicha falencia, se tendrá por subsanada.

En cuanto a la segunda falencia, relacionada con la enunciación confusa de los hechos (acontecimientos, sucesos, actuaciones u omisiones) en que se fundamenta la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, la parte actora expuso una serie de hechos que tienen que ver con la Convocatoria No. 1352 de 2019, Territorial 2019 II, que tuvo como fin adelantar el proceso de selección para proveer de manera definitiva cuarenta y ocho (48) empleos con ochenta y cinco (85) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca.

La parte actora considera que se presentó un exceso de facultades por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al modificar unilateralmente y sin motivar la cantidad de preguntas a realizar en el concurso, rompiendo con ello el principio de igualdad, afectando los derechos de los concursantes y vulnerando el principio de moralidad administrativa.

Esta falencia se tendrá por no subsanada, toda vez que si bien se hizo una relación de situaciones fácticas con respecto a la Convocatoria No. 1352 de 2019, Territorial 2019 II, no se efectuó un análisis que permitiera vincular los hechos, las accionadas

y los derechos presuntamente vulnerados.

La tercera falencia consiste en la indeterminación de las pretensiones, pues se le indicó a la parte actora que *“Deberá, de conformidad con lo establecido en el canon 18, literal c) de la Ley 472 de 1998, indicar claramente cuáles son las pretensiones que formula, independientemente de la solicitud de medida cautelar que plantea.”*.

Al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, la parte actora solicitó la protección de los derechos colectivos al patrimonio público y a la moralidad administrativa.

Y, en segundo orden, reiteró una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019 II del Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, para prevenir un daño inminente.

Esta falencia se tendrá por no subsanada, pues los actores populares reiteraron la pretensión relacionada con la medida cautelar, que se encuentra en un acápite distinto y no es propia del estudio de fondo del medio de control.

Además, porque de acuerdo con la parte inicial de la demanda las accionadas son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, pero en las pretensiones nada se solicitó con respecto a dichas entidades.

Finalmente, la última falencia relacionada con el requisito de procedibilidad no fue subsanada, pues no obra prueba en el sentido de que la parte actora haya solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil, antes de incoar la demanda, que adopte las medidas necesarias de protección de los derechos presuntamente amenazados: el patrimonio público y la moralidad administrativa.

Si bien la parte actora adujo en el escrito de subsanación que contra la Comisión Nacional del Servicio Civil se presentaron varias peticiones y reclamaciones individuales que fueron negadas, tales peticiones no pueden tenerse en cuenta para agotar el requisito de procedibilidad, dado que no cumplen con las exigencias propias del artículo 144, inciso final, de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, la parte actora señala que se acoge a lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de prescindir del requisito de procedibilidad cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Al respecto, adujo.

“Con las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil el pasado 19-11-2021, se violenta claramente los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, pues claramente desconocen la ley 909 de 2004, el decreto único reglamentario 1083 de 2015 y los acuerdos señalados en el numeral 2 de los hechos de este escrito, que establecieron las reglas para este concurso

El patrimonio público de la alcaldía de Ricaurte se verá gravemente afectado, en el evento que no sea anulado el concurso y no se declare por parte del juez que debe volver a realizarse el concurso, lo cual significaría un detrimento patrimonial grave para las arcas del municipio, que en este caso sería que tendría que responder por las indemnizaciones y demás emolumentos económicos que se deriven de esta situación.”.

La Sala desestimaré los fundamentos de la parte actora para prescindir del requisito de procedibilidad. En primer orden, porque alude a unas “*resoluciones*” emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil de noviembre de 2021 sobre las cuales no se tiene conocimiento y, en tal sentido, no puede hacerse ninguna valoración al respecto; de otro lado, no se justifica el daño inminente que pueda provocar la Convocatoria No. 1352 de 2019 de la CNSC, que justifique que la parte actora no haya agotado el requisito de procedibilidad.

Esta falencia se tendrá por no subsanada.

Finalmente, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Destacado por la Sala).

Exp. No. 25000234100020220011500
Demandante: DORIS BARBOSA CRUZ Y OTROS
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

No obstante, se observa que el actor popular no cumplió con este deber legal, pues no obra prueba en el sentido de que se haya comunicado a la contraparte la subsanación de la demanda.

En conclusión, vencido el término otorgado para subsanar la parte actora no corrigió los defectos señalados, razón por la cual se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentaron los señores Doris Barbosa Cruz, Cleiber Rodrigo García Ortiz, Ximena Paola Perdomo Arias y Ana Elvia Ortiz Martínez.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.